

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
94/C 275/01	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 14 de julio de 1994 en el asunto C-352/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf); Milchwerke Köln/Wuppertal eG contra Hauptzollamt Köln/Rheinau (<i>Tasa suplementaria sobre la leche — Definición de deudor en el marco de la fórmula A</i>)	1
94/C 275/02	Sentencia del Tribunal de 14 de julio de 1994 en el asunto C-379/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura circondariale di Ravenna): Proceso penal contra Matteo Peralta [<i>Artículos 3, letra f), 7, 30, 48, 52, 62, 84 y 130 R del Tratado CEE</i>]	1
94/C 275/03	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 14 de julio de 1994 en el asunto C-186/93 [petición de decisión prejudicial presentada por la Corte d'appello di Roma (Sala Primera de lo Civil)]; Unione nazionale tra le associazioni di produttori di olive (Unaprol) contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministro dell'agricoltura e delle foreste (<i>Ayudas a la producción de aceite de oliva — Pago a los beneficiarios por mediación de una asociación de organizaciones de productores — Intereses bancarios de los fondos ingresados — Propietario</i>)	2
94/C 275/04	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-327/91: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Acuerdo Comisión/Estados Unidos relativo a la aplicación de su respectivo Derecho de la competencia — Competencia — Motivación — Seguridad Jurídica — Violación del Derecho de la competencia</i>)	2
94/C 275/05	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-359/92: República Federal de Alemania contra Consejo de la Unión Europea (<i>Recurso de anulación — Directiva 92/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos — Base jurídica — Artículo 100 A y tercer guión del artículo 145 del Tratado CEE</i>)	3

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 275/06	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-396/92 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof): Bund Naturschutz in Bayern eV, Richard Stahnsdorf y 40 más, contra Freistaat Bayern (<i>Directiva 85/337/CEE del Consejo — Régimen transitorio nacional</i>)	3
94/C 275/07	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-412/92 P: Parlamento Europeo contra Sra. Mireille Meskens (<i>Casación — Funcionario — Incumplimiento de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Recurso de indemnización</i>)	4
94/C 275/08	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-413/92: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Recurso de anulación — Ayuda comunitaria — Caseína y caseinatos — Sistema de control — Vigilancia permanente</i>)	4
94/C 275/09	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-43/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif de Châlons-sur-Marne): Raymonde Vander Elst contra Office des migrations internationales (OMI) (<i>Libre prestación de servicios — Nacionales de un país tercero</i>)	4
94/C 275/10	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-44/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Bruxelles): Namur-Les assurances du crédit SA contra 1) Office national du ducroire, 2) État belge (<i>Ayudas de Estado — Ayudas existentes o nuevas — Extensión del ámbito de actividad de una entidad pública que disfruta de ventajas otorgadas por el Estado</i>)	5
94/C 275/11	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-51/93 (petición de decisión prejudicial presentada por el Rechtbank van Koophandel te Brugge): Meyhui NV contra Schott Zwiesel Glaswerke AG (<i>Directiva 69/493/CEE sobre el vidrio cristal — Denominación exclusivamente en el idioma o idiomas del país en el que se comercializa la mercancía — Artículo 30 del Tratado CEE</i>)	5
94/C 275/12	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-340/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania)]: Klaus Thierschmidt GmbH contra Hauptzollamt Essen (<i>Valor en aduana de las mercancías — Inclusión de los gastos de cuotas propias asignadas gratuitamente — No declaración separada de los gastos de cuotas excluidos del valor en aduana — Régimen de las importaciones de productos textiles procedentes de Taiwán</i>)	6
94/C 275/13	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-347/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Bruxelles): État belge contra Boterlux SPRL (<i>Restitución a la exportación — Reimportación del producto en la Comunidad — Buena fe — Fuerza mayor</i>)	6
94/C 275/14	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en los asuntos acumulados C-363/93, C-407/93, C-408/93, C-409/93, C-410/93 y C-411/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Paris y el tribunal d'instance de Saint-Denis (Réunion): René Lancry SA contra Direction générale des douanes, Société Dindar Confort y otros contra Conseil régional de la Réunion, Direction régionale des douanes de la Réunion (<i>Libre circulación de mercancías — Régimen fiscal de los departamentos franceses de Ultramar — Alcance de la sentencia Legros y otros — Validez de la Decisión 89/688/CEE</i>)	7
94/C 275/15	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-393/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf (República Federal de Alemania)]: Walter Stanner GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Bochum (<i>Arancel aduanero común — Carne de la especie porcina importada de Bulgaria</i>) ..	7

94/C 275/16	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-395/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Hessisches Finanzgericht (Alemania)]: Neckermann Versand AG contra Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost (<i>Arancel aduanero común — Partida arancelaria 6108 de la nomenclatura combinada — Clasificación de las prendas de vestir de punto para mujeres o niñas — Pijamas</i>) ..	8
94/C 275/17	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-398/93 P: Lars Bo Rasmussen contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Recurso de casación — Funcionarios — Procedimiento de rotación — Selección de un agente temporal</i>)	8
94/C 275/18	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-406/93 [petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal du travail de Neufchâteau (Bélgica)]: André Reichling contra Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI) (<i>Seguridad Social — Pensión de invalidez — Artículo 46, apartado 2, letra a) del Reglamento (CEE) n° 1407/71 — Cómputo de la última retribución percibida por el trabajador en otro Estado miembro</i>)	9
94/C 275/19	Sentencia del Tribunal de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-447/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes, Lieja (Bélgica)]: Nicolas Dreessen contra Conseil national de l'ordre des architectes (<i>Reconocimiento de títulos en el sector de la arquitectura</i>)	9
94/C 275/20	Dictamen 3/94: Solicitud de dictamen formulada por la República Federal de Alemania con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE	9
94/C 275/21	Asunto C-155/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de los Value Added Tax Tribunals, London Tribunal Center, de fecha 16 de mayo de 1994, en el asunto entre Wellcome Trust Limited y Commissioners of Customs and Excise	10
94/C 275/22	Asunto C-170/94: Recurso interpuesto el 20 de junio de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
94/C 275/23	Asunto C-192/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Sevilla, dictado el 30 de junio de 1994, en el asunto entre El Corte Inglés, SA y Cristina Blázquez Rivero	11
94/C 275/24	Asunto C-201/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (Inglaterra) Queen's Bench Division, de fecha 4 de mayo de 1994, en los asuntos entre, de una parte, The Queen y, de otra parte, Medicines Control Agency, ex parte Smith & Nephew Pharmaceuticals Ltd, y entre, de una parte, Primecrown Ltd y, de otra parte, Medicines Control Agency	11
94/C 275/25	Asunto C-205/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, de fecha 6 de julio de 1994, en el asunto entre Binder GmbH & Co. International y Hauptzollamt Stuttgart-West	11
94/C 275/26	Asunto C-206/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 27 de abril de 1994, en el asunto entre Brennet AG y Vittorio Paletta	12

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 275/27	Asunto C-207/94: Recurso interpuesto el 15 de julio de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
94/C 275/28	Asunto C-210/94: Recurso interpuesto el 20 de julio de 1994 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
94/C 275/29	Asunto C-211/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Caen, de fecha 30 de junio de 1994, en el asunto entre Ministère public, parte civil: Confédération syndicale du cadre de vie, y Dominique Luback	13
94/C 275/30	Asunto C-212/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division, de fecha 1 de julio de 1994, en el asunto entre FMC plc y otros contra Intervention Board for Agricultural Products y otro	13
94/C 275/31	Asunto C-213/94: Recurso interpuesto el 22 de julio de 1994 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
94/C 275/32	Asunto C-215/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 21 de abril de 1994, en el asunto entre Jürgen Mohr y Finanzamt Bad Segeberg	15
94/C 275/33	Asunto C-216/94: Recurso interpuesto el 26 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
94/C 275/34	Asunto C-217/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria di 1° Grado di Bolzano — Sezione Seconda — de fecha 12 de julio de 1994, en el asunto entre Eismann Alto Adige srl y el Ufficio Imposta sul Valore Aggiunto	15
94/C 275/35	Asunto C-218/94: Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
94/C 275/36	Asunto C-219/94: Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
94/C 275/37	Asunto C-222/94: Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
94/C 275/38	Asunto C-223/94: Recurso interpuesto el 29 de julio de 1994 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
94/C 275/39	Asunto C-225/94: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
94/C 275/40	Asunto C-226/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de commerce d'Albi, de fecha 22 de julio de 1994, en el asunto entre Grand garage albigeois SA y otros y Garage Massol	18
94/C 275/41	Asunto C-228/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, de fecha 23 de mayo de 1994, en el asunto Stanley Charles Atkins contra 1) Wrekin District Council, y 2) Department of Transport	18
94/C 275/42	Asunto C-229/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Divisional Court, Queen's Bench Division, de fecha 29 de julio de 1994, en el asunto entre The Queen y el Secretary of State for the Home Department, <i>ex parte</i> : Gerard Adams	18

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 275/43	Asunto C-230/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 5 de mayo de 1994, en el asunto entre Renate Enkler y Finanzamt Homburg	19
94/C 275/44	Asunto C-232/94: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Köln, de fecha 29 de julio de 1994, en el asunto entre MPA Pharma GmbH y Rhône-Poulenc Pharma GmbH	19
94/C 275/45	Asunto C-233/94: Recurso interpuesto el 18 de agosto de 1994 contra 1) el Parlamento Europeo y 2) el Consejo de la Unión Europea por la República Federal de Alemania	20
94/C 275/46	Asunto C-236/94: Recurso interpuesto el 18 de agosto de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
94/C 275/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994 en el asunto T-66/92, Herlitz AG contra Comisión de las Comunidades Europeas1) (<i>Competencia — Cláusula de prohibición de exportación — Apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE</i>) ...	22
94/C 275/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994 en el asunto T-77/92: Parker Pen Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Competencia — Cláusula de prohibición de exportación — Perjuicio del comercio entre los Estados miembros — Multa</i>)	22
94/C 275/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994 en el asunto T-534/93: Arlette Grynberg y Eileen Hall contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Comité de personal — Procedimiento electoral — Reparto de los puestos — Clasificación provisional de los candidatos elegidos — Sustitución de candidatos elegidos</i>)	22
94/C 275/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1994 en el asunto T-17/93: Matra Hachette SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Competencia — Decisión de exención — Empresa en participación</i>)	23
94/C 275/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1994 en los asuntos acumulados T-576/93, T-577/93, T-578/93, T-579/93, T-580/93, T-581/93 y T-582/93, Martine Browet, Odette Hubert-Michiels, Christiane Deriu-Fossoul, Helen Hartmann, Lucia Serra-Boschi, Olivier Bordet y Giovanni Lampitelli contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionarios — Huelga — Acuerdo Comisión — Organizaciones sindicales y profesionales — Procedimiento de concertación — Impago de los días no trabajados — Motivo de orden público — Obligación de motivación</i>)	23
94/C 275/52	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 1994 en el asunto T-88/94 R: Société commerciale des potasses et de l'azote y Entreprise minière et chimique contra Comisión de las Comunidades Europeas	24
94/C 275/53	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de junio de 1994 en el asunto T-446/93: Frinil-Frio Naval e Industrial, SA, Navalís-Proyectos Navais, Ld. ^a , y Proman-Centro de Estudios e Proyectos, SA contra Comisión de las Comunidades Europeas1) (<i>Fondo Social Europeo — Recurso de anulación contra la reducción de una ayuda económica — Inadmisibilidad</i>)	24
94/C 275/54	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de julio de 1994 en el asunto T-13/94, Century Oils Hellas AE contra Comisión de las Comunidades Europeas1) (<i>Admisibilidad</i>)	24

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 275/55	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 7 de julio de 1994 en el asunto T-185/94 R, Geotronics SA contra Comisión de las Comunidades Europeas1)	25
94/C 275/56	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994 en el asunto T-584/93, Olivier Roujansky contra Consejo de la Unión Europea (<i>Recurso de anulación — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad</i>)	25
94/C 275/57	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994 en el asunto T-179/94: Jacques Bonnamy contra Consejo de la Unión Europea1) (<i>Recurso de anulación — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad</i>)	25
94/C 275/58	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 20 de julio de 1994 en el asunto T-45/93: Paulo Branco contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas1) (<i>Funcionario — Inadmisibilidad manifiesta del recurso</i>)	26
94/C 275/59	Asunto T-242/94: Recurso interpuesto el 27 de junio de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Sergio del Plato	26
94/C 275/60	Asunto T-252/94: Recurso interpuesto el 4 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Heinrich Thies ..	27
94/C 275/61	Asunto T-254/94: Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Siegfried Hansen ..	27
94/C 275/62	Asunto T-255/94: Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Helge Haase	27
94/C 275/63	Asunto T-256/94: Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Peter Diedrich Görrissen	27
94/C 275/64	Asunto T-257/94: Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Jürgen Hansen ..	28
94/C 275/65	Asunto T-258/94: Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Günther Wagener ..	28
94/C 275/66	Asunto T-260/94: Recurso interpuesto el 12 de julio de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Air Inter	28
94/C 275/67	Asunto T-262/94: Recurso interpuesto el 14 de julio de 1994 por Jean-Claude Baiwir contra Comisión de las Comunidades Europeas	29
94/C 275/68	Asunto T-263/94: Recurso interpuesto el 13 de julio de 1994 contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas por J. van Rooy ..	29

(continuación en contracubierta)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
94/C 275/69	Asunto T-264/94: Recurso interpuesto el 13 de julio de 1994 contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas por A. G. van den Akker	30
94/C 275/70	Asunto T-267/94: Recurso interpuesto el 18 de julio de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad Oleifici Italiani SpA	30
94/C 275/71	Asunto T-269/94: Recurso interpuesto el 21 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Adolf Ratjen	31
94/C 275/72	Asunto T-270/94: Recurso interpuesto el 21 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Claus-Heinrich Röhe	31
94/C 275/73	Asunto T-272/94: Recurso interpuesto el 26 de julio de 1994 contra el Parlamento Europeo por Claude Brulant	31
94/C 275/74	Asunto T-273/94: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 1994 por Dimitrios Coussios contra Comisión de las Comunidades Europeas	32
94/C 275/75	Asunto T-275/94: Recurso interpuesto el 4 de agosto de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Groupement des cartes bancaires «CB»	33
94/C 275/76	Archivo del asunto T-33/93	34
94/C 275/77	Archivo del asunto T-281/93	34
94/C 275/78	Archivo del asunto T-343/93	36
94/C 275/79	Archivo del asunto T-570/93	36

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 14 de julio de 1994

en el asunto C-352/92 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf); Milchwerke Köln/Wuppertal eG contra Hauptzollamt Köln/Rheinau ⁽¹⁾

(Tasa suplementaria sobre la leche — Definición de deudor en el marco de la fórmula A)

(94/C 275/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-352/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Milchwerke Köln/Wuppertal y Hauptzollamt Köln/Rheinau, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽²⁾, del apartado 4 del artículo 12 del mismo Reglamento, en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 3005/85 de la Comisión ⁽³⁾, y del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ⁽⁴⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; F. Grévisse y M. Zuleeg (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 4 del artículo 12 de la versión original del Reglamento (CEE) nº 1371/84, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del

Reglamento (CEE) nº 804/68; el apartado 2 del artículo 12, que ha pasado a ser el apartado 4 del artículo 12 del mismo Reglamento (CEE) nº 1371/84 en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 3005/85 de la Comisión, de 29 de octubre de 1985; así como el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de la fórmula A, únicamente los productores, y no el comprador, son deudores del saldo exigible en concepto de tasa suplementaria sobre la leche, aun cuando éste se adeude como resultado de la reducción retroactiva de las cantidades de referencia de los productores y el cálculo inicialmente erróneo de estas cantidades sea imputable a un comportamiento culpable del comprador o de sus empleados.

⁽¹⁾ DO nº C 303 de 20. 11. 1992.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11; EE 03/30, p. 208.

⁽³⁾ DO nº L 288 de 30. 10. 1985, p. 10; EE 03/38, p. 96.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 4. 6. 1988, p. 12.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 14 de julio de 1994

en el asunto C-379/92 (petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura circondariale di Ravenna): Proceso penal contra Matteo Peralta ⁽¹⁾

(Artículos 3, letra f), 7, 30, 48, 52, 62, 84 y 130 R del Tratado CEE)

(94/C 275/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-379/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Pretura circondariale di Ravenna, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Matteo

Peralta con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 3, letra f), 7, 30, 48, 52, 62, 84 y 130 R del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres G. F. Mancini, Presidente de Sala en funciones de Presidente; R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse (Ponente), M. Zuleeg y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 3, letra f), 7, 30, 48, 52, 62, 84 y 130 R del Tratado (CEE), así como el Reglamento (CEE) nº 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros, no se oponen a que la normativa de un Estado miembro prohíba a todos los buques, sin ninguna distinción de bandera, la descarga de sustancias químicas nocivas en sus aguas territoriales y en sus aguas interiores, a que imponga la misma prohibición en alta mar sólo a los buques con bandera nacional y, por último, a que, en caso de infracción, sancione con la suspensión de su título profesional, a los capitanes de buques, nacionales de ese Estado miembro.

(¹) DO nº C 336 de 24. 11. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 14 de julio de 1994

en el asunto C-186/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la Corte d'appello di Roma [Sala Primera de lo Civil]): Unione nazionale tra le associazioni di produttori di olive (Unaprol) contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministro dell'agricoltura e delle foreste (¹)

(Ayudas a la producción de aceite de oliva — Pago a los beneficiarios por mediación de una asociación de organizaciones de productores — Intereses bancarios de los fondos ingresados — Propietario)

(94/C 275/03)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-186/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Corte d'appello di Roma (Sala Primera de lo Civil), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Unione nazionale tra le associazioni di produttori di olive (Unaprol) contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) y Ministro dell'agricoltura e delle foreste, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones comunitarias que regulan la concesión de las ayudas comunitarias y, en especial, del Reglamento (CEE) nº 2959/82 del Consejo, de

4 de noviembre de 1982, por el que se adoptan, para la campaña 1982/83, las normas generales relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva (²) y del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (³), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; R. Joliet, G. C. Rodríguez Iglesias (Ponente), F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones comunitarias relativas a la financiación de la política agrícola común y, especialmente, los Reglamentos (CEE) nº 2959/82 del Consejo, de 4 noviembre de 1982, por el que se adoptan, para la campaña 1982/83, las normas generales relativas a la ayuda a la producción de aceite de oliva, y (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, no se oponen a que una normativa nacional decida que los intereses bancarios devengados por las cantidades concedidas hasta su pago efectivo a los beneficiarios pertenecen al organismo nacional de intervención.

(¹) DO nº C 157 de 9. 6. 1993.

(²) DO nº L 309 de 5. 11. 1982, p. 30.

(³) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3; EE 03/31, p. 232.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-327/91: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Acuerdo Comisión/Estados Unidos relativo a la aplicación de su respectivo Derecho de la competencia — Competencia — Motivación — Seguridad Jurídica — Violación del Derecho de la competencia)

(94/C 275/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-327/91, República Francesa (Agentes: Sres. Jean-Pierre Puissochet y Géraud de Bergues), apoyada por el Reino de España (Agentes: Sr. Alberto José Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz) y por el Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. A. Bos y J. W. de Zwaan) contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Marie-José Jonczy y Sres. Pieter-Jan Kuyper y Julian Currall), que tiene por objeto la anulación del Acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la aplicación de su respectivo Derecho de la competencia que fue firmado y entró en vigor el 23 de septiembre de 1991, el Tribunal de

Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward (Ponente), Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sr. J.-G. Giraud; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula el acto por el que la Comisión de las Comunidades Europeas decidió concluir el Acuerdo con los Estados Unidos de América, relativo a la aplicación del Derecho de la competencia de las Comunidades Europeas y del de los Estados Unidos, que fue firmado y entró en vigor el 23 de septiembre de 1991.*
- 2) *Se condena a la Comisión a soportar sus propias costas y las de la República Francesa.*
- 3) *Los Reinos de España y de los Países Bajos soportarán sus propias costas.*

(¹) DO nº C 28 de 5. 2. 1992.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-359/92: República Federal de Alemania contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Recurso de anulación — Directiva 92/59/CEE relativa a la seguridad general de los productos — Base jurídica — Artículo 100 A y tercer guión del artículo 145 del Tratado CEE)

(94/C 275/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-359/92, República Federal de Alemania (Agentes: Sr. Claus-Dieter Quassowski, asistido por el Sr. Joachim Sedemund) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Bjarne Hoff-Nielsen), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Rolf Wägenbaur, asistido por el Sr. Xavier Lewis), que tiene por objeto que se anule el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos (²), en la medida en que faculta a la Comisión para adoptar, respecto de un producto, una decisión que impone a los Estados miembros la obligación de tomar alguna de las medidas previstas en las letras d) a h) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse (Ponente), M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania. La Comisión, parte coadyuvante, cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 288 de 5. 11. 1992.

(²) DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 24.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-396/92 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof): Bund Naturschutz in Bayern eV, Richard Stahnsdorf y 40 más, contra Freistaat Bayern (¹)

(Directiva 85/337/CEE del Consejo — Régimen transitorio nacional)

(94/C 275/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-396/92, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bund Naturschutz in Bayern eV, Richard Stahnsdorf y 40 más, y Freistaat Bayern, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris (Ponente), R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, debe interpretarse en el sentido de que no permite a un Estado miembro que haya adoptado su ordenamiento jurídico nacional a la Directiva, con posterioridad al 3 de julio de 1988, fecha de expiración del plazo de adaptación, dispensar, mediante disposición transitoria, de las obligaciones relativas a la evaluación del impacto ambiental exigida por la Directiva a los proyectos cuyo procedimiento de aprobación se había iniciado antes de la entrada en vigor de la ley nacional de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva, pero con posterioridad al 3 de julio de 1988.

(¹) DO nº C 343 de 24. 12. 1992.

(²) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40; EE 15/06, p. 9.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-412/92 P: Parlamento Europeo contra Sra. Mireille Meskens ⁽¹⁾*(Casación — Funcionario — Incumplimiento de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia — Recurso de indemnización)*

(94/C 275/07)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-412/92 P, Parlamento Europeo (Agentes: Sr. Jorge Campinos, asistido por el Sr. Manfred Peter y M^a Alex Bonn), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 8 de octubre de 1992, Meskens/Parlamento (T-84/91, Rec. p. II-2335), en el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Mireille Meskens (Agentes: M^{es} Jean-Noël Louis y Thierry Demasseure), apoyada por Union syndicale-Bruxelles, Servicio Público Europeo (Agentes: M^{es} Gérard Collin y Véronique Leclercq), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), integrado por los Sres. M. Díez de Velasco, Presidente de Sala; C. N. Kakouris (Ponente) y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación interpuesto por el Parlamento.*
- 2) *Se condena en costas al Parlamento.*

⁽¹⁾ DO n° C 22 de 26. 1. 1993.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

(Sala Quinta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-413/92: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Recurso de anulación — Ayuda comunitaria — Caseína y caseinatos — Sistema de control — Vigilancia permanente)*

(94/C 275/08)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-413/92, República Federal de Alemania (Agente: Sr. Ernst Röder) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Ulrich Wölker), que tiene por objeto de la anulación parcial de la Decisión K(92) 1783

final de la Comisión, publicada con el número 92/491/CEE, de 23 de septiembre de 1992, relativa a la revisión de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) durante el ejercicio financiero de 1989 ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; D. A. O. Edward (Ponente), R. Joliet, G. C. Rodríguez Iglesias y F. Grévisse, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la Decisión K(92) 1783 final de la Comisión, publicada en el Diario Oficial con el número 92/491/CEE, de 23 de septiembre de 1992, relativa a la revisión de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) durante el ejercicio financiero de 1989, en la medida en que excluye que el FEOGA se haga cargo de la cantidad de 24 365 marcos alemanes que representa el importe de las ayudas a la transformación de leche desnatada en caseína y caseinatos.*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

⁽¹⁾ DO n° C 29 de 2. 2. 1993.⁽²⁾ DO n° L 298 de 14. 10. 1992, p. 23.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-43/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif de Châlons-sur-Marne): Raymonde Vander Elst contra Office des migrations internationales (OMI) ⁽¹⁾*(Libre prestación de servicios — Nacionales de un país tercero)*

(94/C 275/09)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto C-43/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal administratif de Châlons-sur-Marne (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Raymonde Vander Elst y Office des migrations internationales (OMI), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco (Ponente) y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que los artículos 59 y 60 del Tratado deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro obligue a las empresas que, establecidas en otro Estado miembro, presten servicios en su territorio empleando de modo regular y habitual a nacionales de Estados terceros, a obtener, para estos trabajadores, un permiso de trabajo expedido por un organismo nacional de inmigración y a pagar los gastos correspondientes, bajo pena de una multa administrativa.

(¹) DO nº C 76 de 18. 3. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-44/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Bruxelles): Namur-Les assurances du crédit SA contra 1) Office national du ducroire, 2) État belge (¹)

(Ayudas de Estado — Ayudas existentes o nuevas — Extensión del ámbito de actividad de una entidad pública que disfruta de ventajas otorgadas por el Estado)

(94/C 275/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-44/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la cour d'appel de Bruxelles, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Namur-Les assurances du crédit SA y 1) Office national du ducroire, 2) État belge, con en el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse (Ponente), M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El apartado 3 del artículo 93 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que la ampliación, en condiciones como las descritas en la resolución de remisión, del ámbito de actividad de una entidad pública, que disfruta de ayudas otorgadas por el Estado en virtud de una normativa anterior a la entrada en vigor del Tratado, no puede considerarse como concesión o modificación de una ayuda sometida a la obligación de notificación previa y a la prohibición de ejecución previstas por la citada disposición, en la medida en que no afecta al régimen de ayudas establecido por dicha normativa.*

2) *No procede responder a la segunda cuestión planteada por el órgano jurisdiccional nacional.*

(¹) DO nº C 85 de 26. 3. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-51/93 (petición de decisión prejudicial presentada por el Rechtbank van Koophandel te Brugge): Meyhui NV contra Schott Zwiesel Glaswerke AG (¹)

(Directiva 69/493/CEE sobre el vidrio cristal — Denominación exclusivamente en el idioma o idiomas del país en el que se comercializa la mercancía — Artículo 30 del Tratado CEE)

(94/C 275/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-51/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Rechtbank van Koophandel te Brugge, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Meyhui NV y Schott Zwiesel Glaswerke AG, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación de la Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre vidrio cristal (²), en su versión modificada, en último término, por las Actas relativas a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (³), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini (Ponente), Presidente de Sala; C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El examen de la nota explicativa, que figura en la columna c) del Anexo I de la Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre vidrio cristal, en su versión modificada, en último término, por las Actas relativas a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, y que impone para los productos de las categorías 3 y 4 la utilización exclusiva de las denominaciones en el idioma o idiomas del país en el que se comercializa la mercancía, no ha relevado ningún elemento que permita cuestionar su validez.*
- 2) *La expresión «país en el que se comercializa la mercancía», utilizada en la nota explicativa que figura en la columna c) del Anexo I de la Directiva 69/493/CEE, en relación con las categorías 3 y 4 de vidrio cristal, designa al Estado miembro en el que tiene lugar la comercialización final del producto.*

(¹) DO nº C 85 de 26. 3. 1993.

(²) DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 36; EE 13/01, p. 170.

(³) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-340/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania)]: Klaus Thierschmidt GmbH contra Hauptzollamt Essen ⁽¹⁾

(Valor en aduana de las mercancías — Inclusión de los gastos de cuotas propias asignadas gratuitamente — No declaración separada de los gastos de cuotas excluidos del valor en aduana — Régimen de las importaciones de productos textiles procedentes de Taiwán)

(94/C 275/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-340/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Alemania), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Klaus Thierschmidt GmbH y Hauptzollamt Essen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías ⁽²⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980 ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala; R. Joliet, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Reglamento (CEE) nº 1224/86 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 3193/80 del Consejo, de 8 de diciembre de 1980, debe interpretarse en el sentido de que:

- 1) Los gastos de cuotas pagados por el comprador al vendedor, en concepto de cuotas propias asignadas gratuitamente a este último, están incluidos en el valor en aduana.
- 2) Los gastos de cuotas no incluidos en el valor en aduana no deben especificarse por separado en el momento de declararse este último.
- 3) Por lo que se refiere al valor en aduana de las importaciones procedentes de Taiwán sometidas al Reglamento (CEE) nº 4134/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán, los gastos de cuotas de terceros deben recibir un trato idéntico al de los gastos de cuotas correspondientes a importaciones sometidas al Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países.

⁽¹⁾ DO nº C 215 de 10. 8. 1993.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1980, p. 1; EE 02/06, p. 224.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1980, p. 1; EE 02/07, p. 112.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-347/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la Cour d'appel de Bruxelles): État belge contra Boterlux SPRL ⁽¹⁾

(Restitución a la exportación — Reimportación del producto en la Comunidad — Buena fe — Fuerza mayor)

(94/C 275/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-347/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Cour d'appel de Bruxelles, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre État belge y Boterlux SPRL, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 1041/67/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1967, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de los productos sometidos a un régimen de precio único ⁽²⁾, y del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe ⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. M. Díez de Velasco, Presidente de Sala; C. N. Kakouris y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1041/67/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1967, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de los productos sometidos a un régimen de precio único y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la determinación de su importe deben interpretarse en el sentido de que subordinan el pago de una restitución diferenciada a la prueba del despacho a libre práctica del producto en el país tercero de destino, y que los Estados miembros pueden también exigir dicha prueba, antes de conceder una restitución no diferenciada, cuando se sospeche o demuestre que se han cometido abusos.
- 2) El exportador de un producto con destino a un país tercero queda privado de su derecho a restitución en caso de reimportación fraudulenta de dicho producto en la Comunidad a pesar de no haber participado en el fraude o de su buena fe, y tal reimportación no puede considerarse imprevisible en las relaciones contractuales

vinculadas a una exportación que se beneficia de una restitución.

(1) DO nº C 231 de 27. 8. 1993.

(2) DO nº L 314 de 23. 12. 1967, p. 9.

(3) DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1; EE 03/02, p. 179.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en los asuntos acumulados C-363/93, C-407/93, C-408/93, C-409/93, C-410/93 y C-411/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour d'appel de Paris y el tribunal d'instance de Saint-Denis (Réunion): René Lancry SA contra Direction générale des douanes, Société Dindar Confort y otros contra Conseil régional de la Réunion, Direction régionale des douanes de la Réunion ⁽¹⁾)

(Libre circulación de mercancías — Régimen fiscal de los departamentos franceses de Ultramar — Alcance de la sentencia Legros y otros — Validez de la Decisión 89/688/CEE)

(94/C 275/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En los asuntos acumulados C-363/93, C-407/93, C-408/93, C-409/93, C-410/93 y C-411/93, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la cour d'appel de Paris, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre René Lancry SA y Direction générale des douanes, y diversas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal d'instance de Saint-Denis (Réunion), en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Société Dindar Confort y otros y Conseil régional de la Réunion, Direction régionale des douanes de la Réunion, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 9 y siguientes del Tratado CEE y sobre la validez del artículo 4 de la Decisión 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de Ultramar ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco y D. A. O. Edward (Ponente), Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, R. Joliet, F. A. Schockweiler, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse, M. Zuleeg, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un tributo proporcional al valor en aduana de los bienes, percibido por un Estado miembro sobre todas las mercancías introducidas en una región de su territorio, constituye una exacción de efecto equivalente*

a un derecho de aduana a la importación, no sólo en tanto en cuanto grava las mercancías, introducidas en esta región procedentes de otros Estados miembros, sino también en la medida en que se percibe sobre las mercancías introducidas en dicha región procedentes de otra parte de ese mismo Estado.

- 2) *La Decisión 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de Ultramar, es inválida en tanto en cuanto autoriza a la República Francesa a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1992, el régimen del «octroi de mer» vigente en el momento de adoptarse dicha Decisión.*

(1) DO nº C 238 de 2. 9. 1993, DO nº C 300 de 6. 11. 1993.

(2) DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 46.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-393/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Düsseldorf (República Federal de Alemania): Walter Stanner GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Bochum ⁽¹⁾]

(Arancel aduanero común — Carne de la especie porcina importada de Bulgaria)

(94/C 275/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-393/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Düsseldorf (República Federal de Alemania), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Walter Stanner GmbH & Co. KG y Hauptzollamt Düsseldorf, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la subpartida 02.01 A III b) del arancel aduanero común, tal como se halla definida en el Reglamento (CEE) nº 3000/82 del Consejo, de 19 de octubre de 1982, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. M. Díez de Velasco (Ponente), Presidente de Sala; C. N. Kakouris y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El arancel aduanero común debe interpretarse en el sentido de que la carne de animales que por sus características zoológicas y genéticas pertenecen a la especie porcina, certificada por las autoridades competentes de Bulgaria como carne de cerdos que viven en Bulgaria en estado salvaje (cerdos salvajes tipo B), no está comprendida en la subpartida arancelaria 02.01 A III b), tal como se define en

el Reglamento (CEE) nº 3000/82 del Consejo, de 19 de octubre de 1982, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común.

(1) DO nº C 269 de 5. 10. 1993.

(2) DO nº L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-395/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Hessisches Finanzgericht (Alemania): Neckermann Versand AG contra Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost ⁽¹⁾]

(Arancel aduanero común — Partida arancelaria 6108 de la nomenclatura combinada — Clasificación de las prendas de vestir de punto para mujeres o niñas — Pijamas)

(94/C 275/16)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-395/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por Hessisches Finanzgericht (Alemania), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Neckermann Versand AG y Hauptzollamt Frankfurt am Main-Ost, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la partida 6108 de la nomenclatura combinada del arancel aduanero común, en las versiones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾ y del Reglamento (CEE) nº 3174/88 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1988, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. D. A. O. Edward, Presidente de Sala; R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La partida 6108 de la nomenclatura combinada del arancel aduanero común, en las versiones resultantes del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y del Reglamento (CEE) nº 3174/88 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1988, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria estadística y al arancel aduanero común, debe interpretarse en el sentido de que pueden considerarse como pijamas no sólo los conjuntos de dos prendas de punto que, por su apariencia exterior, se destinan exclusivamente a ser llevados en la cama, sino también los conjuntos que se usan esencialmente para este fin.*

- 2) *El hecho de que un conjunto de dos prendas de punto pueda también utilizarse en la cama, según la práctica generalmente observada en el Estado miembro de que se trata en el momento del despacho de aduanas, no basta para clasificarlo como pijama.*

(1) DO nº C 272 de 8. 10. 1993.

(2) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-398/93 P: Lars Bo Rasmussen contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Funcionarios — Procedimiento de rotación — Selección de un agente temporal)

(94/C 275/17)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-398/93 P, Lars Bo Rasmussen (Agente: Sr. Jean-Noël Louis), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 6 de julio de 1993, en el asunto T-32/92, entre el Sr. Lars Bo Rasmussen y la Comisión, por el que se solicita que se anule dicha sentencia así como la decisión de la Comisión de no admitir la candidatura presentada por el recurrente con ocasión de la publicación de la convocatoria para proveer plaza vacante nº 587 y de recurrir a candidaturas externas en el marco de una plaza vacante temporal de grado A 3, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Ana Maria Alves Vieira, asistida por el Sr. Alberto Dal Ferro), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de Sala; M. Díez de Velasco, C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a la parte recurrente.*

(1) DO nº C 269 de 5. 10. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-406/93 [petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal du travail de Neufchâteau (Bélgica)]: André Reichling contra Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI) ⁽¹⁾

(Seguridad Social — Pensión de invalidez — Artículo 46, apartado 2, letra a) del Reglamento (CEE) nº 1407/71 — Cómputo de la última retribución percibida por el trabajador en otro Estado miembro)

(94/C 275/18)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-406/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el tribunal du travail de Neufchâteau (Bélgica), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre André Reichling e Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la última frase de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. G. F. Mancini, Presidente de Sala; M. Díez de Velasco, C. N. Kakouris (Juez Ponente), F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 9 de agosto de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Se declara que la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, de 2 de junio de 1983, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la legislación aplicable de un Estado miembro haga depender el importe de la prestación de invalidez de la retribución que perciba el trabajador al sobrevenir su invalidez y el trabajador de que se trate no se encuentre en ese momento sometido al régimen de Seguridad Social de dicho Estado por trabajar en otro Estado miembro, la institución competente debe calcular la cuantía teórica de la prestación basándose en la última retribución percibida por el trabajador en este otro Estado miembro.

(1) DO nº C 289 de 26. 10. 1993.

(2) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de agosto de 1994

en el asunto C-447/93 [petición de decisión prejudicial presentada por el Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes, Lieja (Bélgica)]: Nicolas Dreessen contra Conseil national de l'ordre des architectes ⁽¹⁾

(Reconocimiento de títulos en el sector de la arquitectura)

(94/C 275/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-447/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes, Lieja (Bélgica), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Nicolas Dreessen y Conseil national de l'ordre des architectes, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. M. Díez de Velasco (Ponente), Presidente de Sala; C. N. Kakouris y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. Darmon; Secretario: Sra. Louterman-Hubeau, administrador principal; ha dictado el 9 de agosto una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Un diploma expedido en 1966 por la sección «Allgemeiner Hochbau» de la «Staatliche Ingenieurschule für Bauwesen Aachen» no puede ser asimilado a los certificados contemplados en el cuarto guión de la letra a) del artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

(1) DO nº C 1 de 4. 1. 1994.

(2) DO nº L 223 de 21. 8. 1985, p. 15.

Solicitud de dictamen formulada por la República Federal de Alemania con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE

(Dictamen 3/94)

(94/C 275/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una solicitud de dictamen, con arreglo al

apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE, formulada por la República Federal de Alemania, representada por el Dr. Ernst Röder, Ministerialrat del Bundesministerium für Wirtschaft, y por el Sr. Jochim Sedemund, Abogado, en calidad de Agentes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de julio de 1994.

La República Federal de Alemania solicita al Tribunal de Justicia que emita un dictamen sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si el Acuerdo marco sobre los plátanos firmado por la Comisión el 28/29 de marzo de 1994 fue regularmente negociado desde el punto de vista de las normas relativas al procedimiento, es decir:
 - sobre la base de un mandato de negociación suficiente conferido por el Consejo y
 - con observancia de las directrices marcadas por el Consejo para las negociaciones.
- b) Además solicita el Gobierno federal al Tribunal de Justicia que dilucide la cuestión de si el Acuerdo marco sobre los plátanos es compatible desde el punto de vista jurídico-sustantivo con el Tratado CE.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de los Value Added Tax Tribunals, London Tribunal Center, de fecha 16 de mayo de 1994, en el asunto entre Wellcome Trust Limited y Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-155/94)

(94/C 275/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de los Value Added Tax Tribunals, London Tribunal Center, dictada el 16 de mayo de 1994 en el asunto entre Wellcome Trust Limited y Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de junio de 1994.

Los Value Added Tax Tribunals solicitan al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El término «actividades económicas» del apartado 2 del artículo 4⁽¹⁾ comprende las ventas de acciones y valores mobiliarios efectuadas por un sujeto que no es un «dealer» (intermediario en el mercado de valores)?
- 2) ¿Unas ventas múltiples de acciones efectuadas por una persona que no es un «dealer» (intermediario en el mercado de valores) a un gran número de compradores durante el mismo día, que requieren una preparación compleja de considerable duración, pueden constituir por sí mismas «actividades económicas» con arreglo al apartado 2 del artículo 4?
- 3) Si se contestase a las cuestiones 1 y/o 2 afirmativamente, ¿ha de considerarse que las ventas de acciones por parte de dicho «trustee» (administrador fiduciario), han sido

efectuadas por un «sujeto pasivo que actúe como tal» conforme al apartado 1 del artículo 2?

- 4) Al contestar a las cuestiones 1 y/o 3, ¿es importante determinar si procede considerar la venta de las acciones y valores mobiliarios como el objetivo primordial de la actividad en cuyo marco se efectúan las ventas; y, si esto es así, cómo deben definirse tal actividad y su alcance?

(1) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso interpuesto el 20 de junio de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-170/94)

(94/C 275/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de junio de 1994 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Kondou-Durande, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, también miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no adoptar ni comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente⁽¹⁾, y a la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽²⁾.
- 2) Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El carácter imperativo del párrafo tercero del artículo 189 y del párrafo primero del artículo 5 del Tratado CEE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las Directivas antes de la expiración del plazo fijado, y a comunicar inmediatamente a la Comisión tales medidas. Los plazos señalados en las Directivas 90/219/CEE y 90/220/CEE expiraron el 23 de octubre de 1991, sin que la República Helénica haya adoptado ni comunicado a la Comisión dichas disposiciones.

(1) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 1.

(2) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla, dictado el 30 de junio de 1994, en el asunto entre El Corte Inglés, SA y Cristina Blázquez Rivero

(Asunto C-192/94)

(94/C 275/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla dictado el 30 de junio de 1994 en el asunto entre El Corte Inglés, SA y Cristina Blázquez Rivero, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de julio de 1994.

El Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre si es directamente aplicable el artículo 11 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ⁽¹⁾ no transpuesta al Derecho nacional por el Estado español, para el caso de que un consumidor oponga frente a la reclamación del financiador los defectos del servicio prestado por el proveedor con el que tal financiador tenía suscrito un acuerdo de financiación exclusiva a sus clientes.

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice (Inglaterra) Queen's Bench Division, de fecha 4 de mayo de 1994, en los asuntos entre, de una parte, The Queen y, de otra parte, Medicines Control Agency, ex parte Smith & Nephew Pharmaceuticals Ltd, y entre, de una parte, Primecrown Ltd y, de otra parte, Medicines Control Agency

(Asunto C-201/94)

(94/C 275/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (Inglaterra), Queen's Bench Division, dictada el 4 de mayo de 1994, en los asuntos entre, de una parte, The Queen y, de otra parte, Medicines Control Agency, ex parte Smith & Nephew Pharmaceuticals Ltd, y entre, de una parte, Primecrown Ltd y, de otra parte, Medicines Control Agency, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de julio de 1994. La High Court of Justice (Inglaterra), Queen's Bench Division solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«1) Una empresa que está autorizada a comercializar un medicamento con una determinada marca ("producto X"), autorización que le ha sido concedida con arreglo a los procedimientos establecidos en la Directiva 65/65/CEE ⁽¹⁾ ¿puede invocar la Directiva 65/65/CEE y, en particular, su artículo 5, ante un Tribunal nacional con el objeto de impugnar la validez (y de obtener resolución revocatoria) de una autorización de comercialización de una empresa competidora relativa a una especialidad farmacéutica que posee la misma denominación ("producto Y")?

2) Las autoridades competentes para expedir las autorizaciones en el Estado miembro A, ¿pueden conceder una autorización de comercialización para el producto Y, que se pretende importar del Estado miembro B, cuando el producto Y no haya sido elaborado por la persona autorizada a comercializado en el Estado miembro A, o bajo el control de ésta, o por un miembro del mismo grupo de sociedades?

3) Si la respuesta a la cuestión 2 es afirmativa:

a) ¿cuáles son los requisitos previos que deben cumplirse para que el Estado miembro A pueda conceder una autorización de comercialización para el producto Y y, en particular,

b) ¿cuáles son los datos de que debe disponer el Estado miembro A en lo que respecta al producto Y, para que las autoridades competentes puedan conceder una autorización de comercialización para dicho producto?,

c) ¿en qué medida las autoridades competentes para expedir autorizaciones pueden basarse en los datos suministrados por el titular de la autorización de comercialización del producto X, cuando aún no haya transcurrido el período en el que se dispensa la aportación de los datos, previsto por el apartado 8 del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE (en su versión modificada)?,

d) ¿pueden las autoridades competentes conceder una autorización de comercialización para el producto Y, que se pretende importar, cuando dichas autoridades no han comparado los procedimientos reales de fabricación del producto Y con los del producto X?

4) ¿Tiene incidencia en la respuesta a las cuestiones 2 y 3 anteriores, el hecho de que los titulares de las autorizaciones de comercialización del producto X y del producto Y en el Estado miembro A y en el Estado miembro B, respectivamente, sean ambos licenciarios de la misma sociedad licenciante que se halla fuera del territorio de la Comunidad Europea?».

⁽¹⁾ Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, de fecha 6 de julio de 1994, en el asunto entre Binder GmbH & Co. International y Hauptzollamt Stuttgart-West

(Asunto C-205/94)

(94/C 275/25)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg (Sala XI), dictada el 6 de julio de 1994, en el asunto entre Binder

GmbH & Co. International y Hauptzollamt Stuttgart-West, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de julio de 1994.

El Finanzgericht Baden-Württemberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es inválido el Reglamento (CEE) nº 2198/90 de la Comisión, de 27 de julio de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de fresas congeladas, frambuesas congeladas, fresas conservadas provisionalmente y frambuesas conservadas provisionalmente originarias de Polonia ⁽¹⁾ durante todo su período de vigencia, hasta el 31 de diciembre de 1990?
- 2) ¿Es inválido el Reglamento (CEE) nº 3797/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia ⁽²⁾, durante su período de vigencia inicial, hasta el 31 de marzo de 1991, y en su período de vigencia prorrogado, hasta el 31 de julio de 1991 y, luego, hasta el 25 de septiembre de 1991 [Reglamentos (CEE) nº 810/91 y 2152/91 de la Comisión, de, respectivamente, 27 de marzo y 22 de julio de 1991, por los que se modificada el Reglamento (CEE) nº 3797/90 ⁽³⁾]?

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 28. 7. 1990, p. 53.

⁽²⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 49 y
DO nº L 200 de 23. 7. 1991, p. 16.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, de fecha 27 de abril de 1994, en el asunto entre Brennet AG y Vittorio Paletta

(Asunto C-206/94)

(94/C 275/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesarbeitsgericht, dictada el 27 de abril de 1994, en el asunto entre Brennet AG y Vittorio Paletta, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de julio de 1994.

El Bundesarbeitsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deja de ser aplicable el Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ a efectos del pago ininterrumpido de la retribución por parte del empresario conforme al apartado 1 de su artículo 22 a la vista del requisito del carácter inmediato de la concesión de las prestaciones, cuando, con arreglo al Derecho alemán aplicable, la prestación no se devenga sino hasta bastante tiempo (tres semanas) después del comienzo de la incapacidad laboral?
- 2) ¿La interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-45/90 ⁽²⁾ — mediante sentencia de 3 de junio de 1992 — de los apartados 1 a 4 y del apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo de 21 de

marzo de 1972, significa que el empresario no puede demostrar un supuesto de abuso del que puede concluirse con certeza o con suficiente probabilidad que la incapacidad laboral no ha existido?

- 3) En el caso de que se responda afirmativamente a la cuestión nº 2 ¿vulnera entonces el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo ⁽³⁾, el principio de proporcionalidad (apartado 3 del artículo 3B del Tratado CE)?

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1991, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ Rec. 1992, p. I-3423.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; EE 05/01, p. 156.

Recurso interpuesto el 15 de julio de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-207/94)

(94/C 275/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de julio de 1994 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no adoptar ni comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar pleno cumplimiento a la Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE ⁽¹⁾.
- 2) Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

En virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, las Directivas obligarán al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la mencionada Directiva expiró el 31 de diciembre de 1989 sin que la República Helénica haya adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para hacerlo.

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 14. 7. 1988, p. 1.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 1994 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-210/94)

(94/C 275/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 1994 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por la Sra. Blanca Rodríguez Galindo, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. G. Kremlis, Centre Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las actividades de radiodifusión televisiva ⁽¹⁾, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la misma.
- 2) Condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El carácter obligatorio del apartado 3 del artículo 189 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno a las directivas de las que sean destinatarios antes de la expiración del plazo fijado para hacerlo, y a comunicar inmediatamente a la Comisión tales medidas. El referido plazo, fijado en el artículo 25 de la Directiva, finalizó el 3 de octubre de 1991 sin que España haya aplicado las disposiciones necesarias.

⁽¹⁾ DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Caen, de fecha 30 de junio de 1994, en el asunto entre Ministère public, parte civil: Confédération syndicale du cadre de vie, y Dominique Luback

(Asunto C-211/94)

(94/C 275/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Caen, dictada el 30 de junio de 1994, en el asunto entre Ministère public, parte civil: Confédération syndicale du cadre de vie, y Dominique Luback, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de julio de 1994.

El tribunal de grande instance de Caen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Resulta compatible con los artículos 3 F, 5, 85 y 86 del Tratado de Roma una legislación nacional que prohíbe la

reventa a pérdida de mercancías, previendo sanciones penales al respecto, aun cuando dicha reventa sea ocasional, involuntaria o no implique ninguna conducta desleal?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division, de fecha 1 de julio de 1994, en el asunto entre FMC plc y otros contra Intervention Board for Agricultural Products y otro

(Asunto C-212/94)

(94/C 275/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice, Queen's Bench Division, dictada el 1 de julio de 1994, en el asunto entre FMC plc y otros contra Intervention Board for Agricultural Products y otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de julio de 1994. La High Court of Justice, Queen's Bench Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguientes cuestiones:

- 1) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1922/92 de la Comisión ⁽²⁾, ¿es inválido entre otros motivos, por haber excedido las competencias del apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo ⁽³⁾ y/o por ser contrario a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en la medida en que:
 - a) los operadores que hayan elegido pagar la recuperación sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4, están obligados, de acuerdo con el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4, a presentar a las autoridades nacionales competentes una prueba satisfactoria del importe de la prima realmente concedida para los productos sujetos a dicha recuperación, y
 - b) la única alternativa para los operadores que no puedan presentar esta prueba es acogerse al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 y pedir que el importe de la recuperación se fije para la recuperación en una cuantía igual a la media del importe de la prima fijada para la semana de salida de los productos y las tres semanas anteriores?
- 2) En caso de respuesta negativa a la letra a) de la cuestión n° 1 ¿cuál es la naturaleza de la prueba que las autoridades nacionales competentes pueden exigir a los operadores?
- 3) En relación con las peticiones de devolución de la recuperación pagada antes del 10 de marzo de 1992, el apartado 30 de la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-38/90 Procesos penales contra Lomas ⁽⁴⁾ ¿ha de entenderse en el sentido de que los comerciantes que iniciaron procedimientos o presentaron una reclamación equivalente según la ley nacional aplicable antes de esta fecha podían confiar en la

- invalidez de los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión:
- a) solamente en relación con la percepción de la recuperación respecto a los períodos posteriores a la fecha en que se inició el procedimiento o se presentó una reclamación equivalente; o
 - b) en relación también con la percepción de la recuperación respecto a los períodos anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento o se presentó una reclamación equivalente, sujeto a cualquier período de limitación aplicable; o
 - c) en relación con la percepción de la recuperación respecto a algún otro período y, en tal caso cuál?
- 4) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1922/92 de la Comisión ¿es nulo, entre otros fundamentos, por ser contrario a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, en la medida en que:
- a) los operadores que decidan solicitar el reembolso sobre la base del párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 quedan obligados, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2, a determinar en detalle la prima realmente concedida por los mismos productos que están sujetos a la recuperación y a presentar prueba satisfactoria para las autoridades nacionales competentes al efecto, y
 - b) la única alternativa para los operadores que no puedan presentar dicha información detallada y su prueba es acogerse al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, para que se les reembolse la diferencia entre la recuperación efectivamente pagada y la cuantía media del importe de las primas fijadas para la semana de salida de los productos y las tres semanas anteriores?
- 5) En caso de respuesta negativa a la cuestión nº 4 ¿cuál es la naturaleza de la prueba que las autoridades nacionales competentes pueden exigir a los operadores?
- 6) Al resolver una reclamación planteada por un operador para la devolución de la recuperación en un procedimiento ante un Tribunal nacional:
- a) ¿qué normas sustantivas de Derecho comunitario (si es que las hay) se han de aplicar para determinar el importe que ha de ser reembolsado?;
 - b) ¿el Tribunal nacional está legitimado u obligado, conforme al Derecho comunitario, a tener en cuenta los siguientes factores (y si es así, cuáles), cada uno de los cuales según el Derecho nacional reducir o extinguir la responsabilidad de la autoridad nacional competente:
 - i) el principio de que incumbe al demandante, la carga de la prueba como materia de hecho, de la existencia y cuantía del pago excesivo que alegue,
 - ii) el hecho de que las sumas, excepto cuando fueron pagadas haciendo constar su desacuerdo, fueron pagadas con error de Derecho,
- iii) el hecho de que la devolución de las sumas pagadas en exceso puede constituir, plena o parcialmente, un enriquecimiento injustificado del operador,
 - iv) los períodos de limitación contenidos en el apartado 2 del artículo 2 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo ⁽⁵⁾ (modificado) y en cualquier legislación nacional aplicable?
-
- (1) Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27; EE 3/31, p. 16).
- (2) Reglamento (CEE) nº 1922/92 de la Comisión, de 13 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 y por el que se determinan las condiciones para el reembolso del importe cobrado en concepto de recuperación de la prima a raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados nº C-38/90 y n C-151/90 (DO nº L 195 de 14. 7. 1992, p. 10).
- (3) Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de carnes de ovino y caprino (DO nº L 289 de 7. 10. 1989).
- (4) Sentencia de 10. 3. 1992, Rec. 1992, p. I-1781.
- (5) Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación (DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1; EE 02/06, p. 36).
-
- Recurso interpuesto el 22 de julio de 1994 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**
(Asunto C-213/94)
(94/C 275/31)
- En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de julio de 1994 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico de la Comisión, y Günter Wilms, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, Centre Wagner C 254, Kirchberg.
- La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:
- a) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado CEE al no haber adoptado a su debido tiempo las medidas necesarias para adaptarse a la Directiva 88/627/CEE ⁽¹⁾ y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado sin demora dichas medidas a la Comisión.
 - b) Condene en costas a la parte demandada.

Los motivos y alegaciones principales son análogos a los del asunto C-210/94; el plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva expiró el 1 de enero de 1991.

(¹) Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, sobre las informaciones que han de publicarse en el momento de la adquisición y de la cesión de una participación importante en una sociedad cotizada en bolsa (DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 62).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 21 de abril de 1994, en el asunto entre Jürgen Mohr y Finanzamt Bad Segeberg
(Asunto C-215/94)
(94/C 275/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof dictada el 21 de abril de 1994, en el asunto entre Jürgen Mohr y Finanzamt Bad Segeberg y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de julio de 1994. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Realiza una prestación de servicios a los efectos del apartado 1 del artículo 6 de la sexta Directiva de 17 de mayo de 1977 en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — 77/388/CEE — (sexta Directiva) un agricultor sujeto pasivo que abandona definitivamente la producción lechera?
- 2) ¿Constituye la indemnización percibida por tal abandono con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo (¹), una prestación dineraria que debe quedar sujeta a tributación conforme al apartado 1 de la letra A del artículo 11 de la sexta Directiva?

(¹) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

Recurso interpuesto el 26 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto C-216/94)
(94/C 275/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 1994 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie-José Jonczy, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar, dentro del plazo establecido, las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 89/448/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (¹).
- Declare, con carácter subsidiario, que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales mediante las que se adaptaba el Derecho nacional a la Directiva 89/448/CEE, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, conforme al artículo 12 de dicha Directiva.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Son análogos a los del asunto C-210/94 (²), el plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva expiró el 4 de enero de 1991.

(¹) DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

(²) Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Commissione Tributaria di 1º Grado di Bolzano — Sezione Seconda — de fecha 12 de julio de 1994, en el asunto entre Eismann Alto Adige srl y el Ufficio Imposta sul Valore Aggiunto
(Asunto C-217/94)
(94/C 275/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Commissione Tributaria di 1º Grado di Bolzano — Sezione Seconda —, dictada el 12 de julio de 1994 en el asunto entre Eismann Alto Adige srl y el Ufficio Imposta sul Valore Aggiunto, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de julio de 1994. La Commissione Tributaria di 1º Grado di Bolzano — Sezione Seconda — solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

A partir del 1 de enero de 1993, la aplicación de las disposiciones establecidas por el Decreto del Presidente de la República nº 627 de 6 de octubre de 1978 (¹), limitada a los intercambios internos y que no se refiere también a los intercomunitarios, ¿es contraria al principio de igualdad, establecido por el texto modificado (²) del apartado 8 del artículo 22 de la sexta Directiva CEE de 17 de mayo de 1977?

(¹) Que regula la emisión de los documentos de acompañamiento de las mercancías transportadas.

(²) Directiva 91/680/CEE del Consejo (DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-218/94)

(94/C 275/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 1994 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Anders C. Jessen y Jean-François Pasquier, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Kremlis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE así como en virtud del artículo 17 de la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, al no adoptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, declare que, en cualquier circunstancia, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de dichas medidas.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Son análogos a los del asunto C-210/94; el plazo para adaptar el Derecho nacional a la Directiva expiró el 6 de noviembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-219/94)

(94/C 275/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 1994 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Antonio Aresu y Jean-François Pasquier, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE, así como en virtud del Derecho comunitario, al no adoptar las disposiciones

legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las Directivas 89/336/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y 92/31/CEE ⁽²⁾ sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética.

- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-210/94; los plazos de adaptación del Derecho nacional a las Directivas expiraron, respectivamente, el 1 de julio de 1991 y el 28 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 12. 5. 1991, p. 11.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 1994 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-222/94)

(94/C 275/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 1994 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Christopher Docksey y Berend Jan Drijber, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo ⁽¹⁾:

- a) al adoptar respecto de la radiodifusión televisiva por satélite los criterios establecidos en el artículo 43 de la Broadcasting Act 1990 para determinar qué entidades emisoras vía satélite están sujetas a la jurisdicción del Reino Unido, y, dentro de dicha jurisdicción, al aplicar a los servicios vía satélite no nacionales un régimen diferente del que se aplica a los servicios vía satélite nacionales; y
- b) al ejercer un control sobre las emisiones transmitidas por una entidad emisora que está sujeta a la jurisdicción de otro Estado miembro cuando dichas emisiones las transmite un servicio de satélite no nacional o se ofrecen al público como un servicio de programas objeto de concesión o por un servicio local de suministro.

2) Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

El Reino Unido ha incumplido el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva como resultado de los criterios adoptados en el artículo 43 de la Broadcasting Act 1990 para determinar qué emisores por satélite están sujetos a la jurisdicción del Reino Unido y como consecuencia de la aplicación a los servicios vía satélite no nacionales de un régimen diferente del que se aplica a los servicios vía satélite nacionales.

El Reino Unido ha incumplido el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva como consecuencia del control que ejerce sobre las emisiones transmitidas por una entidad emisora que está sujeta a la jurisdicción de otro Estado miembro cuando dichas emisiones las transmite un servicio de satélite no nacional o se ofrecen al público como un servicio de programas objeto de concesión o por un servicio local de suministro.

(¹) Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23).

Recurso interpuesto el 29 de julio de 1994 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-223/94)

(94/C 275/38)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de julio de 1994 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Thomas F. Cusack, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Georgios Kremllis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas (¹) y en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no adoptar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, subsidiariamente, al no haber informado a la Comisión acerca de las medidas que ha adoptado para atenerse a la misma.

2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, conforme al cual la Directiva obligará a cada Estado miembro en cuanto al

resultado que deba conseguirse implica que los Estados miembros están obligados a observar el plazo establecido en la Directiva para atenerse a ella. Dicho plazo finalizó el 5 de junio de 1993 sin que Irlanda hubiera promulgado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva citada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO nº L 165 de 19. 6. 1992, p. 27.

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 1994 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-225/94)

(94/C 275/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 1994 un recurso contra la República Helénica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Dimitrios Gouloussis, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremllis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Edificio Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no adoptar y, con carácter subsidiario, al no comunicar a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para atenerse plenamente a la Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (¹).

2) Condene a la República Helénica al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 30 de la Directiva establece que los Estados miembros están obligados a adaptar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en la Directiva así como a informar a la Comisión al respecto lo más tarde el 20 de noviembre de 1992. Dado que la República Helénica aún no ha adoptado las medidas adecuadas sobre este particular, la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

(¹) DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 50.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de commerce d'Albi, de fecha 22 de julio de 1994, en el asunto entre Grand garage albigeois SA y otros y Garage Massol

(Asunto C-226/94)

(94/C 275/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de commerce d'Albi dictada el 22 de julio de 1994 en el asunto entre Grand garage Albigeois SA, Ets Marlaud SA, Rossi Automobiles SA, Albi Automobiles SA, Garage Maurel & Fils SA, Sud Auto SA, Grands garages de Castres, Garage Pirola SA, Grand garage de la Gare, Mazametaine Automobile SA, Ets Capmartin SA y Graulhet Automobiles SA, y Garage Massol, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 1994.

El tribunal de commerce d'Albi solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Pueden oponerse a terceros comerciantes los contratos de los concesionarios franceses (Peugeot, Renault, Citroën, Ford y Honda) en el contexto jurídico general de Derecho europeo que es el de la libertad; y, en particular, si un revendedor independiente consigue obtener lícitamente vehículos nuevos en el seno de una red, el Reglamento (CEE) nº 123/85 ⁽¹⁾, o la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, justifican que el constructor, o su importador, o un miembro de la red en un Estado miembro se opongan a que dicho revendedor los importe y los revenda en un Estado miembro por el único motivo de que no es un revendedor oficial, o que no es un mandatario?

(1) DO nº L 15 de 18. 1. 1985, p. 16; EE 08/02, p. 150.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la High Court of Justice, de fecha 23 de mayo de 1994, en el asunto Stanley Charles Atkins contra 1) Wrekin District Council, y 2) Department of Transport

(Asunto C-228/94)

(94/C 275/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice dictada el 23 de mayo de 1994 en el asunto Stanley Charles Atkins contra 1) Wrekin District Council, y 2) Department of Transport, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de agosto de 1994.

La High Court of Justice solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Está comprendido el programa de ayudas al viajero creado por el Wrekin District Council en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 79/7/CEE ⁽¹⁾?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede aplicarse la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE en las circunstancias del presente caso?

3) Si se ha infringido la Directiva 79/7/CEE, ¿puede alegarse el efecto directo de la Directiva para fundamentar una reclamación por daños y perjuicios relativa a un período anterior a la fecha de la sentencia del Tribunal de Justicia, interpuesta por personas que no hayan iniciado un procedimiento judicial, o efectuado una reclamación equivalente, con anterioridad a dicha fecha?

(1) Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Divisional Court, Queen's Bench Division, de fecha 29 de julio de 1994, en el asunto entre The Queen y el Secretary of State for the Home Department, ex parte:

Gerard Adams

(Asunto C-229/94)

(94/C 275/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Divisional Court, Queen's Bench Division, dictada el 29 de julio de 1994 en el asunto entre The Queen y el Secretary of State for the Home Department, *ex parte*: Gerard Adams, y recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de agosto de 1994. La Divisional Court, Queen's Bench Division, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) El apartado 1 del artículo 8 A del Tratado CE ¿atribuye derechos de libre circulación más allá de los que existían con arreglo al Tratado CEE antes de la modificación de éste por el Tratado de la Unión Europea?

2) El apartado 1 del artículo 8 A del Tratado CE ¿confiere directamente derechos que los ciudadanos de la Unión pueden alegar ante los Tribunales nacionales?

3) a) El apartado 1 del artículo 8 A del Tratado CE ¿es inaplicable a situaciones que son completamente internas de un solo Estado miembro?

b) Si es afirmativa la respuesta a la cuestión a), el presente asunto ¿es completamente interno de un solo Estado miembro?

4. ¿Cuáles son las exigencias precisas del principio de proporcionalidad en un asunto como el presente que, en relación con las limitaciones de los derechos de libre circulación, afecta a la libertad de expresión y a la seguridad nacional?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 5 de mayo de 1994, en el asunto entre Renate Enkler y Finanzamt Homburg
(Asunto C-230/94)
(94/C 275/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Quinta del Bundesfinanzhof, dictada el 5 de mayo de 1994 en el asunto entre Renate Enkler y Finanzamt Homburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de agosto de 1994.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe considerarse el arrendamiento de bienes corporales:
 - a) como una actividad económica consistente en una prestación de servicios en el sentido de la primera frase del apartado 2 del artículo 4 de la sexta Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾, o bien
 - b) exclusivamente, conforme a la segunda frase del apartado 2 del artículo 4 de la sexta Directiva, como una operación que implica la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo?
- 2) ¿Es una actividad económica en el sentido de la segunda frase del apartado 2 del artículo 4 de la sexta Directiva cualquier cesión del uso de un bien a título oneroso, o bien para suponer la existencia de tal actividad económica es preciso que ésta pueda delimitarse de una ocupación particular?

¿Debe realizarse la delimitación de, en su caso, una ocupación particular

 - según determinadas características (como, por ejemplo, la importancia económica, la duración de la cesión del uso, el importe de la retribución), o bien
 - por comparación con las formas típicas de la correspondiente actividad económica (en este caso, el alquiler comercial de vehículos de «camping»)?
- 3) ¿Debe considerarse el arrendamiento de un vehículo de «camping» como una actividad económica dirigida a obtener ingresos continuados en el tiempo, cuando, en el plazo de más de dos años, dicho vehículo sólo se alquila durante pocos días a dos terceros y durante un total de, aproximadamente, seis semanas al cónyuge de la arrendadora, por un precio total de 4 300 marcos alemanes?
- 4) En el caso de que se responda afirmativamente a la cuestión nº 3: ¿Debe incluirse en la base imponible [letra c) del apartado 1 del punto A del artículo 11 de la sexta Directiva] correspondiente a las prestaciones de servicios en el sentido del apartado 2 del artículo 6 de la sexta Directiva, también el importe de los gastos causados durante el tiempo en que el arrendador tiene a su

disposición, para su uso particular, el objeto de arrendamiento (los denominados «períodos vacantes»)?

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Köln, de fecha 29 de julio de 1994, en el asunto entre MPA Pharma GmbH y Rhône-Poulenc Pharma GmbH
(Asunto C-232/94)
(94/C 275/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Köln, dictada el 29 de julio de 1994, en el asunto entre MPA Pharma GmbH y Rhône-Poulenc Pharma GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de agosto de 1994.

El Oberlandesgericht Köln solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es suficiente, para apreciar que concurre una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros en el sentido de la segunda frase del artículo 36 del Tratado CEE, que la invocación del derecho de marca nacional dé lugar objetivamente, en relación con el sistema de comercialización empleado por el titular de la marca internacional, a una compartimentación de los mercados entre los Estados miembros, o se requiere para ello probar que el titular de la marca internacional utiliza su derecho de marca, mediante el sistema de comercialización que emplea, con el fin de compartimentar artificialmente los mercados?
- 2) ¿Debe estimarse que existe «restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros», en el sentido de la segunda frase del artículo 36 del Tratado CEE, cuando el titular de un derecho de marca protegido en los Estados miembros A y B invoca su derecho de marca nacional para impedir que un importador compre en el Estado miembro B, a un empresario vinculado al grupo de empresas del titular de la marca, medicamentos —sujetos a prescripción facultativa en el Estado miembro A— provistos de dicha marca y así comercializados en el Estado miembro B, los reacondicione y comercialice en el Estado miembro A en un nuevo embalaje provisto, sin el consentimiento del titular de la marca, de dicha marca, si la invocación de dicho derecho de marca da lugar efectivamente a una compartimentación de los mercados de los Estados miembros (véase la cuestión nº 1), si está acreditado que el reenvasado no afecta al estado original del producto y que el titular del derecho de marca ha sido además informado antes de la puesta a la venta del producto reenvasado y si en el nuevo envase no sólo se indican el productor y el importador, sino también quién ha reenvasado el producto, pero:
 - a) la indicación de quién ha reenvasado el producto no aparece con la suficiente claridad sobre el envase exterior, de modo que puede pasar desapercibida para los interesados,

y/o

- b) ni de la información sobre el proceso de reenvasado mismo, ni de las demás características del envase exterior se desprende que el reenvasado ha sido efectuado con el consentimiento del titular de la marca o de las empresas vinculadas a su grupo?

Recurso interpuesto el 18 de agosto de 1994 contra 1) el Parlamento Europeo y 2) el Consejo de la Unión Europea por la República Federal de Alemania

(Asunto C-233/94)

(94/C 275/45)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de agosto de 1994 un recurso contra 1) el Parlamento Europeo y 2) el Consejo de la Unión Europea formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Bernd Kloke, Regierungsrat del Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn, y el Dr. Hans-Jörg Niemeyer, Abogado del bufete Gleiss, Lutz, Hootz, Hirsch & Partner, Avenue Louise 475, B-1050 Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos ⁽¹⁾.

- 2) Subsidiariamente:

Anule el párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 4 así como el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

- 3) Condene a las demandadas al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

(relativos a la pretensión principal)

— Fundamentación jurídica insuficiente: por sus objetivos y su contenido la Directiva impugnada no podía basarse únicamente en las frases primera y tercera del apartado 2 del artículo 57 del Tratado CE. Estas disposiciones únicamente contienen una normativa relativa a la armonización de los sistemas nacionales de garantía de depósitos. Para alcanzar el objetivo primordial de mejora de la protección de los depositantes se precisa otro fundamento jurídico, en concreto, el del artículo 235 del Tratado CE. Debido a la especificidad de la norma contenida en el artículo 57 no puede recurrirse al artículo 100 A del Tratado CE y la letra b) del apartado 1 del artículo 129 A del Tratado CE sólo contempla medidas que no están incluidas en el catálogo del artículo 189 del Tratado CE.

No se excluye una aplicación paralela de la frase tercera del apartado 2 del artículo 57 (en relación con el artículo 189 B) y del artículo 235 del Tratado CE porque los derechos de participación del Parlamento están

regulados en ellos de manera distinta; el requisito de unanimidad en el Consejo y el procedimiento de codecisión del artículo 189 B no se excluyen mutuamente, como demuestra el artículo 130 I del Tratado CE.

- Incumplimiento de la obligación de motivación con arreglo al artículo 190 del Tratado CE: la exposición de motivos de la Directiva impugnada no contiene ninguna mención del principio de subsidiariedad (apartado 2 del artículo 3 B del Tratado CE) aunque la República Federal de Alemania censuró esta deficiencia en las sesiones del Consejo.

[relativos a la pretensión subsidiaria dirigida contra la frase segunda del apartado 1 del artículo 4 («Prohibición de exportación»)]

- Incumplimiento de la obligación de motivación con arreglo al artículo 190 del Tratado CE: la motivación de la «prohibición de exportación» de la garantía de depósitos (considerando 14), formulada en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva impugnada no basta para posibilitar al Tribunal de Justicia el control de legalidad.

- Infracción del apartado 2 del artículo 57 del Tratado CE: la «prohibición de exportación» no elimina las diferencias entre los sistemas nacionales de garantía de depósitos y no da lugar a su reconocimiento recíproco. Por el contrario, la determinación de límites máximos a la garantía de depósitos dificulta e impide la actividad de las sucursales en el extranjero y obliga a renunciar a las ventajas competitivas resultantes de una mejor calidad.

- Incompatibilidad con el objetivo de elevación del nivel de la protección de los consumidores con arreglo al artículo 3 S en relación con el artículo 129 A del Tratado CE: la obligación de reducir la protección de los depósitos hasta equipararlo con el de países con niveles más reducidos invierte los principios de protección de los acreedores.

- Violación del principio de proporcionalidad: aunque la «prohibición de exportación» pueda impedir las distorsiones del mercado no es necesaria ni proporcionada a este objetivo. No existe ningún interés general, digno de protección, en negar el reconocimiento a una mayor garantía de los depósitos; la protección de los bancos nacionales frente a la competencia de instituciones de crédito de otros Estados miembros no constituye un motivo de justificación.

Una medida algo menos incisiva la constituiría, por ejemplo, una cláusula de protección que sólo permitiera actuar —de manera limitada localmente— cuando en un determinado Estado miembro se temiera la producción inmediata de una alteración del mercado; esto se adecuaría a las directrices del Consejo Europeo de Edimburgo. Además, conforme a la propuesta de Directiva de la Comisión [COM(92) 188 final, número 3], ni siquiera es seguro que se vayan a producir distorsiones en el mercado.

[relativos a la pretensión subsidiaria contra el apartado 2 del artículo 4 (garantías complementarias)]

- Violación del principio del control en el Estado de origen, establecido en la Directiva 89/646/CEE del

Consejo y vigente de manera general en el sector bancario: la normativa impugnada da lugar a que el sistema de garantía de depósitos del Estado de acogida soporte el riesgo de insolvencia de la sucursal aunque, conforme a la Directiva 89/646/CEE, ya no pueda controlar suficientemente la solvencia y seguridad de ésta. No hay justificación para divergir de este principio puesto que las diferencias entre las disposiciones nacionales son inherentes al sistema de armonización mínima.

- Violación del principio de proporcionalidad: se obliga al sistema de garantía de depósitos del Estado de acogida a responder de la diferencia entre la menor cobertura del Estado de origen y su propia cobertura y, en los supuestos mencionados en el apartado 2 del artículo 7 (en relación con el Anexo I), incluso a asumir la totalidad de la cobertura. De esta manera se recurre a la solidaridad de las demás instituciones de crédito a pesar de que sus sistemas de garantía de depósitos ya no puede comprobar suficientemente la seguridad y la solvencia de la sucursal. Las normas contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 4 en relación con el Anexo II no garantizan ninguna posibilidad de información y control del tipo de las existentes en el sistema alemán de garantía de depósitos (facultad de recabar todas las informaciones necesarias al Bundesaufsichtsamt für das Kreditwesen y al Deutsche Bundesbank; acceso a los documentos mercantiles de los bancos miembros del sistema con derecho a examinarlos *in situ*, etc.). Por último, es dudoso incluso que estén permitidas las medidas de protección contra un posible abuso por parte de las agencias de instituciones de crédito extranjeras.

El objetivo de la garantía complementaria podría alcanzarse mediante instrumentos de consecuencias menos gravosas. Efectivamente, el sistema de garantía de depósitos del Estado de origen podría ofrecer una cobertura complementaria (véase el considerando 13). De esta manera el control bancario, la competencia de inspección y la garantía de depósitos estarían en manos de la autoridad de vigilancia o del sistema de garantía de depósitos del Estado de origen.

[relativos a la pretensión subsidiaria dirigida contra la segunda frase del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 3 (pertenencia obligatoria)]

- Infracción del apartado 3 del artículo 3 B del Tratado CE (Principio de necesidad): el objetivo principal de la Directiva, consistente en alcanzar una protección efectiva de los depósitos, también se puede alcanzar sin necesidad de pertenecer obligatoriamente a un sistema de garantía de depósitos, como muestra el sistema que funciona en la República Federal de Alemania.
- Violación del principio general de proporcionalidad.

(¹) DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 5.

Recurso interpuesto el 18 de agosto de 1994 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-236/94)

(94/C 275/46)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de agosto de 1994 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por su Consejero Jurídico, Sr. Hendrik van Lier, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE y del apartado primero del artículo 2 de la Directiva 91/339/CEE del Consejo (¹), por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE (²) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 91/339/CEE.
- Con carácter subsidiario, declare que, en todo caso, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones al no haber informado inmediatamente a la Comisión de tales medidas.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El carácter imperativo de las disposiciones del artículo 189 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las Directivas de las que son destinatarios antes de que expire el plazo señalado al efecto. Dicho plazo, fijado por el artículo 2 de la Directiva, expiró el 18 de junio de 1992, sin que Bélgica haya adoptado las disposiciones necesarias.

(¹) DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 64.

(²) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 1994

en el asunto T-66/92, Herlitz AG contra Comisión de las
Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Competencia — Cláusula de prohibición de exportación —
Apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE)*

(94/C 275/47)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-66/92 Herlitz AG, sociedad alemana, con domicilio social en Berlín, representada por el Sr. Kay Jacobsen y, durante la fase oral, por el Sr. Ulrich Quack, Abogados de Berlín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Bernd-Langeheine, y después por el Sr. Berend Jan Drijber, este último asistido por el Sr. H.J. Freund, Abogado de Frankfurt del Main), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 92/426/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.725 — Viho/Parker Pen) ⁽²⁾, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. R. Schintgen, Presidente; R. García-Valdecasas, H. Kirschner, B. Vesterdorf y C.W. Bellamy, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

⁽¹⁾ DO n° C 278 de 27. 10. 1992.⁽²⁾ DO n° L 233 de 15. 8. 1992, p. 27.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 1994

en el asunto T-77/92: Parker Pen Ltd contra Comisión de las
Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Competencia — Cláusula de prohibición de exportación —
Perjuicio del comercio entre los Estados miembros —
Multas)*

(94/C 275/48)

*(Lengua de procedimiento: inglés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-77/92, Parker Pen Ltd., sociedad inglesa, con domicilio social en Newhaven (Reino Unido), representada

por la Sra. Carla Hamburger, Abogado de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 11, rue Goethe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Berend-Jan Drijber), que tiene por objeto que se anule la Decisión 92/426/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.725 — Viho/Parker Pen) ⁽²⁾ o, con carácter subsidiario, que se anule o reduzca la multa impuesta a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por los Sres. R. Schintgen, Presidente; R. García-Valdecasas, H. Kirschner, B. Vesterdorf y C.W. Bellamy, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se reduce a 400 000 ecus el importe de la multa impuesta a la demandante en el artículo 2 de la Decisión 92/426/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.725 — Viho/Parker Pen).*
- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO n° C 297 de 13. 11. 1992.⁽²⁾ DO n° L 233 de 15. 8. 1992, p. 27.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 1994

en el asunto T-534/93: Arlette Grynberg y Eileen Hall
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(Funcionario — Comité de personal — Procedimiento
electoral — Reparto de los puestos — Clasificación provi-
sional de los candidatos elegidos — Sustitución de candi-
datos elegidos)*

(94/C 275/49)

*(Lengua de procedimiento: francés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)*

En el asunto T-534/93, Arlette Grynberg y Eileen Hall, respectivamente antigua funcionaria y funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas y en Tervuren (Bélgica) respectivamente, representadas por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Fiduciaire Myson Sarl, 1, rue Glesener contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsecia y Joseph Griesmar), que tiene por objeto la anulación de

los resultados de las elecciones del Comité local de personal de la Comisión, sección de Bruselas, en la medida en que las demandantes, inicialmente elegidas, fueron sustituidas por otros candidatos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C.P. Briët, Presidente; A. Saggio y H. Kirschner, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 312 de 18. 11. 1993.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de julio de 1994

en el asunto T-17/93: *Matra Hachette SA* contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Competencia — Decisión de exención — Empresa en participación*)
(94/C 275/50)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

(*Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»*)

En el asunto T-17/93, *Matra Hachette SA*, sociedad francesa, con domicilio social en París, representada por el Sr. Mario Siragusa, Abogado de Roma, y por M^e Antoine Winckler, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Francisco Enrique González Díaz, asistido por M^e Ami Barav, Abogado de París), apoyada por la República Portuguesa (Agentes: Sr. Rui Chancerelle de Machete, Abogado de Lisboa, Sr. Luís Inês Fernandes y Sra. Teresa Moreira, asistidos por el Sr. Pedro Machete, Abogado de Lisboa), que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Portugal, 33, allée Scheffer, por *Ford of Europe Inc.*, sociedad inglesa, con domicilio social en Brentwood (Reino Unido), y *Ford Werke AG*, sociedad alemana, con domicilio social en Colonia (Alemania), representadas por el Sr. Wolfgang Schneider, Abogado de Frankfurt am Main, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^e Dupong, 14 A, rue des Bains, y por *Volkswagen AG*, sociedad alemana, con domicilio social en Wolfsburg (Alemania), representada por el Sr. Rainer Bechtold, Abogado de Stuttgart, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^{es} Loesch y Wolter, 8, rue Zithe, que tiene por objeto que se anule, por una parte, la Decisión 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.814-Ford/Volkswagen) (²), en la cual la Comisión declaró inaplicable el apartado 1 del artículo 85 del Tratado a una empresa en participación constituida entre *Ford of Europe Inc.* y *Volkswagen AG* y, por otra parte, la decisión del mismo día

mediante la cual la Comisión desestimó la solicitud formulada por la demandante el 26 de junio de 1991, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. J.L. Cruz Vilaça, Presidente; C.P. Briët, D.P.M. Barrington, A. Saggio y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 15 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, incluidas las causadas por las partes coadyuvantes Ford of Europe Inc., Ford Werke AG y Volkswagen AG.*
- 3) *La República Portuguesa soportará sus propias costas.*

(¹) DO nº C 85 de 26. 3. 1993.

(²) DO nº L 20 de 28. 1. 1993, p. 14.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de julio de 1994

en los asuntos acumulados T-576/93, T-577/93, T-578/93, T-579/93, T-580/93, T-581/93 y T-582/93, *Martine Bröwet, Odette Hubert-Michiels, Christiane Deriu-Fossoul, Helen Hartmann, Lucia Serra-Boschi, Olivier Bordet y Giovanni Lampitelli* contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Funcionarios — Huelga — Acuerdo Comisión — Organizaciones sindicales y profesionales — Procedimiento de concertación — Impago de los días no trabajados — Motivo de orden público — Obligación de motivación*)

(94/C 275/51)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

(*Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»*)

En los asuntos acumulados T-576/93, T-577/93, T-578/93, T-579/93, T-580/93, T-581/93 y T-582/93, *Martine Bröwet, Odette Hubert-Michiels, Christiane Deriu-Fossoul, Helen Hartmann, Lucia Serra-Boschi, Olivier Bordet y Giovanni Lampitelli*, todos ellos funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bélgica, representados por M^e Lucas Vogel, Abogado de Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), que tienen por objeto la anulación de las decisiones de la Comisión de 13 de agosto de 1993, por las que se deniegan las reclamaciones de los demandantes, dirigidas contra las decisiones de proceder a efectuar retenciones sobre su sueldo respectivo, por haber participado en las acciones de huelga que tuvieron lugar en los meses de junio y octubre de 1991, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente; B. Vesterdorf y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 15 de julio de 1994 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestiman los recursos.*
- 2) *Se condena a los demandantes al pago de la totalidad de las costas.*

(¹) DO nº C 27 de 28. 1. 1994.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de junio de 1994

en el asunto T-88/94 R: *Société commerciale des potasses et de l'azote y Entreprise minière et chimique* contra Comisión de las Comunidades Europeas

(94/C 275/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-88/94 R, *Société commerciale des potasses et de l'azote*, sociedad francesa, con domicilio social en Mulhouse (Francia), y *Entreprise minière et chimique*, sociedad francesa de Derecho público, con domicilio social en París, representadas por M^c Charles Price, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M^c Lucy Dupong, 15 A, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Berend-Jan Drijber, asistido por M^c Jacques Bourgeois, Abogado de Bruselas), que tiene por objeto, por un lado, una demanda de suspensión parcial de la ejecución de la Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo al control de las operaciones de concentración entre empresas (IV/M.308 — Kali + Salz/MdK/Treuhand) y, por otro, una demanda de suspensión del procedimiento iniciado por la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, en el asunto IV/34.774 — Potacan, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 15 de junio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se suspende la ejecución del artículo 1 de la Decisión de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, relativa a un procedimiento de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (IV/M.308 — Kali+Salz/MdK/Treuhand), en la medida en que exige la retirada de Kali und Salz y de la sociedad común de Kali-Export, hasta que el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia pronunciándose sobre el asunto principal.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Segunda)

de 20 de junio de 1994

en el asunto T-446/93: *Frinil-Frio Naval e Industrial, SA, Navalis-Proyectos Navais, Ld.^a, y Proman-Centro de Estudios e Projectos, SA* contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Fondo Social Europeo — Recurso de anulación contra la reducción de una ayuda económica — Inadmisibilidad)

(94/C 275/53)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-446/93, *Frinil-Frio Naval e Industrial, SA*, sociedad portuguesa, con domicilio social en Lisboa, *Navalis-Proyectos Navais, Ld.^a*, y *Proman-Centro de Estudios e Projectos, SA*, sociedades portuguesas, con domicilio social en Almada (Portugal), representadas por el Sr. Manuel Rodrigues, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Fernanda Senise, 232, avenue de la Faïnerie contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nicholas Khan y Francisco de Sousa Fialho), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión por la que se reduce la ayuda concedida a las demandantes por el Fondo Social Europeo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. J.L. Cruz Vilaça, Presidente; C.P. Briët, A. Kalogeropoulos, A. Saggio y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 20 de junio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas solidariamente a las partes demandantes.*

(¹) DO nº C 37 de 15. 2. 1992.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 4 de julio de 1994

en el asunto T-13/94, *Century Oils Hellas AE* contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Admisibilidad)

(94/C 275/54)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-13/94, *Century Oils Hellas AE*, sociedad griega, con domicilio en Atenas, representada por el Sr. Grigoris Kalavros, Abogado de Atenas, que designa como

domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Catherine Thill-Kamitaki, 25, allée Scheffer contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Dimitrios Gouloussis), que tiene por objeto que se declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 175 del Tratado CE, al no iniciar contra la República Helénica el procedimiento regulado en el artículo 169 del Tratado CE, el Tribunal de Primera Instancia, (Sala Primera), integrado por los Sres R. Schintgen, Presidente; R. García-Valdecasas, H. Kirschner, K. Lenaerts y C.W. Bellamy, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 4 de julio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condene en costas a la parte demandante.*

(¹) DO nº C 59 de 26. 2. 1994.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de julio de 1994

en el asunto T-185/94 R, Geotronics SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(94/C 275/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-185/94 R, Geotronics SA, sociedad francesa, con domicilio social en Lognes (Francia), representada por el Sr. Tommy Pettersson, Abogado de Suecia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Karen Banks), que tiene por objeto, por una parte, una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión de 10 de marzo de 1994, por la que se rechaza la oferta presentada por la demandante para el suministro de «total stations» (tacómetros eléctricos) en el marco del programa PHARE y, por otra parte, una demanda de medidas provisionales que tiene por objeto que el Tribunal de Primera Instancia ordene a la Comisión que adopte todas las medidas necesarias para impedir la adjudicación del contrato o, si tal contrato ya hubiese sido adjudicado, para anularlo, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 7 de julio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(¹) DO nº C 188 de 9. 7. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 1994

en el asunto T-584/93, Olivier Roujansky contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Recurso de anulación — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad)

(94/C 275/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-584/93, Olivier Roujansky, con domicilio en Burdeos, representado por M^e Pierre Alt, Abogado de Sarreguemines, contra Consejo de la Unión Europea (Agente: Sr. Jean-Paul Jacqué), que tiene por objeto, por una parte, una declaración de inexistencia o, al menos, la anulación de la declaración del Consejo Europeo de 29 de octubre de 1993, que puso en conocimiento de los nacionales de la Comunidad Económica Europea que el Tratado de la Unión Europea entraría en vigor el 1 de noviembre de 1993 y, por otra parte, la Declaración de la nulidad del Tratado de la Unión Europea, en su versión de 7 de febrero de 1992, así como del Tratado de la Unión Europea, tal como fue modificado por las Declaraciones de Dinamarca, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. J.L. Cruz Vilaça, Presidente; C.P. Briët, A. Kalogeropoulos, D.P.M. Barrington y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de julio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(¹) DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de julio de 1994

en el asunto T-179/94: Jacques Bonnamy contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Recurso de anulación — Incompetencia del Tribunal de Primera Instancia — Inadmisibilidad)

(94/C 275/57)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-179/94, Jacques Bonnamy, con domicilio en Bois d'Arcy (Francia), representado por M^e Pierre Alt, Abogado de Sarreguemines contra Consejo de la Unión Europea (Agente: Sr. Jean-Paul Jacqué), que tiene por objeto, por una parte, que se declare la inexistencia o, al

menos, la anulación de la declaración del Consejo Europeo de 29 de octubre de 1993, mediante la que anunciaba a los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea que el Tratado de la Unión Europea entraría en vigor el 1 de noviembre de 1993, y de otra parte, que se declare la nulidad del Tratado de la Unión Europea, en su versión de 7 de febrero de 1992, así como la del Tratado de la Unión Europea, tal como fue modificado por las declaraciones de Dinamarca, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. J.L. Cruz Vilaça, Presidente; C.P. Briët, A. Kalogeropoulos, D.P.M. Barrington y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 14 de julio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

(¹) DO n° C 188 de 9. 7. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Quinta)

de 20 de julio de 1994

en el asunto T-45/93: Paulo Branco contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionario — Inadmisibilidad manifiesta del recurso)

(94/C 275/58)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-45/93, Paulo Branco, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, antiguo funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado inicialmente por M^{es} Marco Fritsch y David Travesa Mendes, y después por M^{es} Raoul Wagener y David Travesa Mendes, Abogados de Luxemburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de estos últimos, 6-12, place d'Armes contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Marie Steiner y Jan Inghelram), que tiene por objeto la anulación del «procedimiento relativo a las promociones del Tribunal de Cuentas correspondientes a 1992», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres. A Kalogeropoulos, Presidente; D.P.M. Barrington y K. Lenaerts, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 20 de julio de 1994 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso.*
- 2) *Cada una de las partes cargará con sus propias costas.*

(¹) DO n° C 235 de 31. 8. 1993.

Recurso interpuesto el 27 de junio de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Sergio del Plato

(Asunto T-242/94)

(94/C 275/59)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de junio de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Sergio del Plato, funcionario, representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado de Roma ante la Corte di Cassazione della Repubblica italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Ernest Arendt, 8-10 rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión a indemnizarle por el daño material imputable a la permanencia, durante el curso del procedimiento, en el grado y escalón que ocupa actualmente.
- Ordene la indemnización por el daño moral, en la cuantía de 10 000 ecus.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de grado B 1 destinado en el establecimiento de Ispra, impugna su exclusión de la lista de candidatos aptos para ejercer las funciones de la categoría A del servicio científico técnico.

En primer lugar, el demandante alega una infracción de las normas que regulan el procedimiento de dicho concurso, especialmente en lo que respecta al hecho de que en su caso no se tuvieron en cuenta o fueron omitidos los títulos académicos y profesionales de que dispone. En efecto, con base en estos títulos, el demandante debería haber sido dispensado, como está previsto en la letra d) del capítulo III de las disposiciones aplicables en el presente asunto, de la presentación de una tesis, pudiendo lograr ser considerado apto mediante un coloquio destinado a evaluar su nivel de preparación y competencia. Por el contrario, fue instado a proponer tres argumentos de tesis.

Además, el título de la tesis elegida por el Comité, entre los tres que el demandante fue instado a proponer, fue modificado mediante una importante ampliación y especificación, con lo cual el Comité prácticamente impuso su propia tesis, sin tener en cuenta el derecho de propuesta que corresponde al candidato, pues cambió el objeto de la investigación propuesto inicialmente.

Por último, el demandante señala la falta total de motivación en la carta mediante la que se le comunicó su exclusión de la lista de candidatos aptos.

Recurso interpuesto el 4 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Heinrich Thies

(Asunto T-252/94)

(94/C 275/60)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Heinrich Thies, con domicilio en Kükels (República Federal de Alemania), representado por los Sres. Bernd Meisterernst, Mechthild Düsing, Dietrich Manstetten y Dr. Frank Schulze, Abogados de Hamm, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés, 14 a Rue des Bains.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene solidariamente a los demandados a pagar al demandante una indemnización SLOM I con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2187/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el período comprendido entre el 16 de noviembre de 1984 y el 29 de marzo de 1989, así como los intereses devengados, al 8 %, por el período transcurrido desde el 19 de mayo de 1992, a cuyo efecto la cantidad anual que ha de indemnizarse es la correspondiente a 525 489 kg.

Concreta su pretensión en que:

- Condene solidariamente a los demandados al pago de 199 559,194 ecus (= 469 798,26 marcos alemanes) y de los intereses devengados por dicha cantidad, al 8 %, desde el 19 de mayo de 1992 y a hacerse cargo de los honorarios de sus Abogados.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Siegfried Hansen

(Asunto T-254/94)

(94/C 275/61)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Siegfried Hansen,

con domicilio en Weesby (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de abril de 1988, por importe de 7 148,72 marcos alemanes, incrementada en los intereses devengados al 8 % a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Helge Haase

(Asunto T-255/94)

(94/C 275/62)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Helge Haase, con domicilio en Weesby (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de abril de 1988, por importe de 82 662,29 marcos alemanes, incrementada en los intereses devengados al 8 % a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Peter Diedrich Görrissen

(Asunto T-256/94)

(94/C 275/63)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 1994 un recurso

contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Peter Diedrich Görrissen, con domicilio en Joldelund (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de abril de 1988, por importe de 14 245,00 marcos alemanes, incrementada en los intereses devengados al 8 % a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Jürgen Hansen

(Asunto T-257/94)

(94/C 275/64)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Jürgen Hansen, con domicilio en Westerholz (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de abril de 1988, por importe de 15 346,61 marcos alemanes, incrementada en los intereses devengados al 8 % a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Günther Wagener

(Asunto T-258/94)

(94/C 275/65)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Günther Wagener, con domicilio en Klein-Bennebeck (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de abril de 1988, por importe de 14 245 marcos alemanes, incrementada en los intereses devengados al 8 % a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 12 de julio de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Air Inter

(Asunto T-260/94)

(94/C 275/66)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de julio de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Air Inter, con domicilio social en Paray Vieille Poste, 1 Avenue du Maréchal Devaux, representada por M^c Jean-Pierre Spitzer, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Aloyse May, 31 Grand'Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de 27 de abril de 1994.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad anónima encargada de una misión de servicio público en el sector del transporte aéreo con una participación de Air France del 72,33 %, impugna la Decisión de la Comisión en la que ordena a Francia que no vuelva a negar a los transportistas aéreos comunitarios el

ejercicio de derechos de tráfico sobre las líneas París (Orly)-Marsella y París (Orly)-Toulouse.

Alega en primer lugar que se ha violado el derecho de defensa en la medida en que, si bien es la única empresa implicada, y por consiguiente el único operador económico directamente afectado, se ha mantenido a Air Inter en la ignorancia de todo el procedimiento seguido por la Comisión.

A su juicio, la Comisión ha vulnerado algunos requisitos sustanciales de forma, como los principios de contradicción y de buena fe en relación con el Gobierno francés. Se destaca en este sentido que, antes incluso de ser oído en lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por TAT, sociedad denunciante, en su denuncia y denuncia complementaria, se notificó al citado Gobierno la postura favorable de la Comisión a las tesis de TAT.

Según la parte demandante, la Decisión impugnada refleja una utilización abusiva del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2408/92.

La demandante acusa asimismo a la Comisión de interpretar erróneamente el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2408/92, en la medida en que la Decisión impugnada parte de la premisa de que la libertad prevista en la normativa aplicable debe interpretarse en sentido amplio y las restricciones impuestas a ésta en sentido estricto.

Según la demandante, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión ignoró la misión de servicio público desempeñada por Air Inter, en infracción del apartado 2 del artículo 90 del Tratado.

Por último, la parte demandante alega que se ha violado el principio de proporcionalidad en la medida en que, mediante la Decisión impugnada, la Comisión ha querido imponer, unos meses antes del calendario fijado por el Gobierno francés, una competencia que puede provocar perturbaciones importantes y que está en contradicción flagrante con las exigencias de servicio público que Air Inter debe satisfacer.

Recurso interpuesto el 14 de julio de 1994 por Jean-Claude Baiwir contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-262/94)

(94/C 275/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de julio de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Jean-Claude Baiwir, con domicilio en Court-St-Etienne, representado por M^c Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson, 1 rue Glesener.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la admisibilidad del presente recurso y lo declare fundado.
- En consecuencia, anule la lista de los funcionarios considerados más meritorios para ser promovidos al grado B4 en el ejercicio 1993 en la medida en que el nombre del demandante no figura en ella.
- Conceda al demandante la consolidación de su carrera como funcionario B4/2, a partir del 1 de enero de 1993 y la reparación del perjuicio moral sufrido fijado en una cantidad global de 1 ecu simbólico.
- Ordene a la parte demandada que presente un informe de las reuniones de los días 1, 7 y 8 de julio de 1993 del Comité de promoción.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario de la Comisión de la categoría C, que después de haber aprobado un concurso general, fue nombrado para un puesto de la categoría B, reprocha a la Comisión el haberle calificado, tras el citado cambio de categoría, de «transcategoriel», expresión utilizada para designar a los funcionarios que «han pasado una parte de su carrera en una categoría inferior». Esta calificación supone retrasar la carrera del funcionario en la nueva categoría, por el hecho de que la Comisión basa en esta distinción una diferencia de trato respecto al método de cálculo de la edad y de la antigüedad en el grado.

Según el demandante, esta práctica incumple la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada en los asuntos acumulados T-103/92 a 105/92, Baiwir y otros, de la que se deduce que la clasificación de un funcionario que ha cambiado de categoría tras haber aprobado un concurso general, debe efectuarse con arreglo al artículo 32 del Estatuto (selección) y no según el artículo 46 del Estatuto (promoción) e infringe el apartado 3 del artículo 5 del Estatuto en la medida en que aplica requisitos de selección y de desarrollo de carrera discriminatorios.

Recurso interpuesto el 13 de julio de 1994 contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas por J. van Rooy

(Asunto T-263/94)

(94/C 275/68)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de julio de 1994 un recurso

contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por J. van Rooy, con domicilio en Nistelrode, representado por el Sr. Th. J. H. M. Linssen, Abogado de Tilburg, que designa como domicilio su despacho de Tilburg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Declare nula la resolución adoptada el 16 de mayo de 1994 por el Directeur Landbouw, Natuurbeheer en Openluchtrecreatie in de provincie Noord-Brabant, en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la mencionada resolución se notificó al demandante que no se le propondría una indemnización de daños y perjuicios en el marco del régimen de indemnizaciones a los participantes en los convenios de no comercialización de leche y productos lácteos y de reconversión de ganado vacuno lechero, porque no se le había concedido una cantidad específica de referencia, definitiva, en los cuatro meses siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2187/83 del Consejo y al Reglamento (CEE) nº 2376/93 de la Comisión.

La resolución constituye una decisión del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE, pues el Director actuó en virtud de un mandato del Consejo y de la Comisión. Dicha resolución fue adoptada con base en un título de Derecho público.

La resolución impugnada carece de motivación suficiente, porque a la sazón ya se había concedido al demandante una cantidad específica de referencia definitiva. La revocación provisional de esta cantidad fue anulada a raíz de una reclamación que presentó el demandante.

El plazo de cuatro meses no tiene fundamento alguno en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2187/93.

Es contrario al principio de proporcionalidad el hecho de que el demandante sea víctima de que el Director haya resuelto sin razón que ha quedado anulada la cantidad específica de referencia, definitiva, que anteriormente le había sido concedida al demandante.

Recurso interpuesto el 13 de julio de 1994 contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas por A. G. van den Akker

(Asunto T-264/94)

(94/C 275/69)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por

A. G. van den Akker, con domicilio en Heesch, representado por el Sr. Th. J. H. M. Linssen, Abogado de Tilburg, que designa como domicilio su despacho de Tilburg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

Declare nula la resolución adoptada el 16 de mayo de 1994 por el Directeur Landbouw, Natuurbeheer en Openluchtrecreatie in de provincie Noord-Brabant, en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas y disponga que, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2187/93 y 2376/93 del Consejo y de la Comisión, respectivamente, se proponga al demandante una indemnización por los daños y perjuicios que éste ha sufrido como consecuencia de haberse acogido al régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1078/77.

Motivos y principales alegaciones

En este asunto se había desestimado inicialmente la solicitud del demandante para que se le concediera una cantidad específica de referencia, pero posteriormente le fue concedida con motivo de una reclamación.

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto T-263/94.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 1994 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la sociedad Oleifici Italiani SpA

(Asunto T-267/94)

(94/C 275/70)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de julio de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Oleifici Italiani SpA con domicilio social en Ostuni (Italia), representada por los Abogados Ferrari y Merola, del Colegio de Roma, y por el Profesor Tizzano, Abogado de Nápoles, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lorang, 51, rue Albert 1er.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comisión no ha adoptado las medidas adecuadas, con respecto a Oleifici Italiani, para compensar el perjuicio sufrido por dicha sociedad como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1429/92 (1).
- Condene a la Comunidad a resarcir los daños sufridos por Oleifici Italiani a resultas de la no provisión de un régimen transitorio en el Reglamento (CEE) nº 1429/92.
- Condene en costas a la Comisión, incluidos los gastos de asistencia jurídica de la sociedad demandante.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante se opone al hecho de que la Comisión no haya adoptado medidas específicas adecuadas para compensar el perjuicio sufrido por ella a consecuencia del Reglamento (CEE) nº 1429/92, de 26 de mayo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis.

Mediante el citado Reglamento (CEE) nº 1429/92, la Comisión introduce la denominada metodología analítica de los isómeros trans, según la cual el aceite en depósito aduanero de Oleifici Italiani no resultaba ya conforme a la normativa vigente a efectos de comercialización, al menos como aceite de oliva. Se señala que en este Reglamento la demandada se limitó a prever un período transitorio para la comercialización del aceite de oliva envasado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento; por el contrario, y contraviniendo una práctica habitual en el sector de que se trata, la Comisión se abstuvo totalmente de prever un período transitorio para permitir la comercialización del aceite de oliva a granel, que pasó de improviso a no ser conforme a los nuevos parámetros cualitativos.

A este respecto, la demandante señala que, a falta de la previsión de un período transitorio adecuado, los operadores que poseían partidas importantes de aceite de oliva a granel, y sobre todo aquellos que lo tenían en depósito aduanero, han tenido que hacer frente a un grave perjuicio.

La demandante alega, como motivos del recurso, la violación de los principios de respeto de los derechos adquiridos, de confianza legítima, de no discriminación y de proporcionalidad.

(1) DO nº L 150 de 2. 6. 1992, p. 17.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Adolf Ratjen

(Asunto T-269/94)

(94/C 275/71)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Adolf Ratjen, con domicilio en Hohenwestedt (República Federal de Alemania), representado por el Dr. Lukanow, Abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Dupong et Associés.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a abonar a la parte demandante una indemnización por el período correspondiente a cinco campañas lecheras, a partir del 1 de

abril de 1988, por importe de 23 635,36 marcos alemanes incrementada en los intereses devengados al 8% a partir del 29 de abril de 1994.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 1994 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por Claus-Heinrich Röhe

(Asunto T-270/94)

(94/C 275/72)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de julio de 1994 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Claus-Heinrich Röhe, con domicilio en Schwesing (República Federal de Alemania), representado por los Sres. Karl-Wilhelm Möller, Klaus H. Deckmann, Henning Möller y la Sra. Monika Möller, Abogados de Flensburg, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Marc Baden, 24, Rue Marie Adelaide.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a las partes demandadas a pagar a la parte demandante 130 192,57 marcos alemanes.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los formulados en los asuntos C-104/89 y C-37/90.

Recurso interpuesto el 26 de julio de 1994 contra el Parlamento Europeo por Claude Brulant

(Asunto T-272/94)

(94/C 275/73)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de julio de 1994 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Claude Brulant, con domicilio en Compiègne (Francia), representado por M^c Sylvie Deniniolle, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Aloyse May, 31 Grand'Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 30 de septiembre de 1993 por la que se provee el puesto que es objeto de la convocatoria para proveer plaza vacante nº 7262.

- Anule la decisión de 15 de noviembre de 1993 por la que se desestima la candidatura del demandante al puesto que es objeto de la convocatoria para proveer plaza vacante nº 7262.
- Anule la decisión de 28 de abril de 1994 por la que se desestima explícitamente la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario en el grado A4 en la DG II del Parlamento Europeo, aunque adscrito a la Oficina de información del Parlamento Europeo en París, estima que el puesto que ha sido objeto de la convocatoria para proveer plaza vacante nº 7262 no fue provisto de conformidad con las normas del Estatuto, especialmente, con su artículo 45, por haberse utilizado un procedimiento inadecuado.

Alega que, en su opinión, la persona nombrada, ajena a la DG II, nunca ocupó físicamente dicho puesto y no había sido incluida en la lista de los candidatos a la promoción.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca que la AFPN:

- No ha tenido en cuenta la convocatoria para proveer plaza vacante.
- No ha considerado el informe de calificación ni la lista de personas que pueden ser promovidas al grado A3.
- Ha infringido el deber de asistencia y protección.

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 1994 por Dimitrios
Cousios contra Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-273/94)
(94/C 275/74)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Dimitrios Cousios, con domicilio en Bruselas, representado por M^c Xavier Magnée, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la admisión del recurso y lo declare fundado.
- Acoja la pretensión del demandante por la cual reclama solidariamente la reparación del perjuicio a la Comisión y a la Société Générale de Banque.
- Con carácter principal, anule las decisiones de 4 de octubre de 1993 y de 2 de mayo de 1994, ordene la

reincorporación retroactiva del demandante con efectos de 1 de diciembre de 1993 y, en ese caso, condene a la Comisión a pagar al demandante, en concepto de daño moral, la suma de 3 000 000 de francos belgas, o la suma que el Tribunal de Primera Instancia estime oportuna.

- Con carácter subsidiario, si no acordara la reincorporación del demandante, declare que su separación del servicio fue injustificada y, en consecuencia, condene a la Comisión a pagar al demandante la suma de 57 443 399 francos belgas en concepto de indemnización por el perjuicio económico sufrido y la suma de 20 000 000 de francos belgas por el perjuicio moral, o subsidiariamente la suma que el Tribunal de Primera Instancia estime oportuna.
- Condene a la Comisión al pago de los intereses devengados por las indemnizaciones concedidas a partir del 1 de octubre de 1993, fecha en que se originó el perjuicio.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, antiguo funcionario de la Dirección General VII/C/3, niega la veracidad de los hechos consignados por la AFPN en la decisión de separación del servicio adoptada en su contra. Cuestiona asimismo la forma en que la Comisión ha tenido acceso a esta información.

Se recuerda a este respecto que, en un informe de carácter interno, se hace referencia a contactos mantenidos por el demandante, a espaldas de sus superiores jerárquicos, con una empresa nigeriana relacionada con el tráfico internacional de armas, a fin de eludir el embargo de armas decretado contra la antigua Yugoslavia. En el marco de esta operación, se comprometió a aportar una cantidad absolutamente exorbitante de dinero para las posibilidades financieras de un funcionario europeo. Este informe fue elaborado a raíz de una indiscreción de la Société Générale de Banque.

Con base en este informe, la Comisión decidió incoar un procedimiento disciplinario acogiéndose a los siguientes motivos: haber intentado celebrar un contrato relacionado con sus actividades en la CEE, haber aceptado dádivas y haberse aprovechado de su condición de funcionario para obtener prebendas personales.

Por lo que se refiere a los motivos jurídicos invocados en el marco del presente recurso, el demandante alega especialmente que, con independencia de que los hechos indiscretamente revelados fueron juzgados equivocadamente por la Comisión, no es menos cierto que, sin la indiscreción de la Société Générale de Banque, la Comisión nunca hubiera tenido conocimiento de la operación que se le imputa injustamente.

Por otra parte, la Comisión no podía iniciar el procedimiento disciplinario basándose en una información obtenida de forma ilegal, ya que el carácter irregular de esta actuación vicia todo procedimiento fundado en la violación del secreto profesional.

El demandante estima, además:

- Que, suponiendo, *quod non*, que se hubiera cometido un error de deontología, la decisión de separación del servicio es absolutamente desproporcionada, ya que el Consejo de disciplina propuso un simple descenso de grado;
- que la AFPN optó por la separación del servicio alegando motivos de hecho y de Derecho que no concurren en el presente caso; y
- que la AFPN violó los principios generales de presunción de inocencia y de la carga de la prueba de los motivos alegados.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 1994 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Groupement des cartes bancaires «CB»

(Asunto T-275/94)

(94/C 275/75)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de agosto de 1994 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Groupement des cartes bancaires «CB», con domicilio social en París, representado por M^{es} Alain Georges y Hugues Calvet, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Aloyse May, 31, Grand'rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de los días 7 de junio y 15 de julio de 1994, por la cual exigió el pago de intereses de demora sobre la multa de 2 000 000 de ecus impuesta por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de 23 de febrero de 1994 a contar desde el 30 de junio de 1992 hasta el día del pago de la citada multa y que, en consecuencia, declare que la suma de 433 902,61 ecus satisfecha por el Groupement el día 20 de julio de 1994 fue pagada indebidamente y debe restituirsele, incrementada con los intereses correspondientes al período comprendido entre el 20 de julio de 1994 y la fecha de la restitución efectiva, calculados al tipo que aplica el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus.
- Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal de Primera Instancia no acoja la anterior pretensión, anule la decisión de la Comisión por cuanto se basa en un método erróneo de imputación de los pagos del Groupement y, en consecuencia, declare que la suma de 10 601,24 ecus satisfecha por el Groupement por este concepto fue pagada indebidamente y debe restituirsele, incrementada con los intereses correspondientes al período comprendido entre el 20 de julio de 1994 y la

fecha de la restitución efectiva, calculados al tipo que aplica el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecus.

- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas soportadas por el Groupement en el presente recurso de anulación.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandante se opone a que se incremente con los intereses de demora la multa de 5 000 000 de ecus que le fue impuesta mediante decisión de 25 de marzo de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE, con motivo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 1994, dictada en los asuntos acumulados T-39/92 y T-40/92, que redujo el importe inicial a dos millones de ecus. Al interponerse estos dos recursos ante el Tribunal de Primera Instancia, se había constituido una garantía bancaria.

Alega, en primer lugar, que al constituir esta garantía bancaria, el Groupement se obligó únicamente a pagar los intereses correspondientes a la multa de 5 000 000 de ecus en el caso de que hubiera que pagarlos con arreglo al Derecho comunitario. Tal no ha sido el caso en el presente asunto pues el Tribunal de Primera Instancia impuso una multa de un importe equivalente al 40 % del de la multa inicial y condenó a la Comisión a pagar, además de sus propias costas, la mitad de las costas del Groupement.

El demandante estima, además, que la decisión impugnada infringe el artículo 11 del Reglamento interno de la Comisión, en la medida en que no ha podido adoptarse con autorización. En efecto, esta decisión no puede asimilarse a una simple medida de administración o de gestión pues se trata de un acto que carece de base legal, que constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de recurso y que, además, perjudica al Groupement al incrementar en un 22 % la multa impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

Por lo que se refiere a la falta de base legal de la medida controvertida, la parte demandante subraya que el Tribunal de Justicia ha declarado que la obligación de pagar intereses de demora está justificada por la necesidad de no facilitar «la interposición de recursos manifiestamente infundados, con la única finalidad de retrasar el pago de la multa», ya que «el retrasar lo más posible dicho pago puede constituir una ventaja considerable» para las empresas (asunto C-107/82, AEG/Comisión). Ahora bien, por las razones antes indicadas, es evidente que este no es el caso en el presente asunto.

Por otro lado, el incremento por intereses impugnado constituye un medio radical de sancionar a las empresas que ejercitan su derecho de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, que es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico comunitario.

A juicio del demandante, al exigir sin fundamento legal los intereses de una suma que tiene carácter de sanción, la Comisión ha violado gravemente el principio de legalidad. En efecto, no puede admitirse que la Comisión fije por sí

misma las normas que deben regir la determinación de las sanciones, salvo si se atribuyen a esta Institución competencias totalmente arbitrarias.

Por último, la parte demandante critica el método de imputación de los pagos ya efectuados. En su opinión, la norma según la cual un pago parcial debe imputarse en primer lugar sobre los intereses, no es aplicable en el presente caso ya que hay que considerar la decisión impugnada como una sanción y no como un mero acto de gestión financiera.

Archivo del asunto T-33/93 ⁽¹⁾
 (94/C 275/76)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 20 de junio de 1994, el Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-33/93: «H» contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 167 de 18. 6. 1993.

Archivo del asunto T-281/93 ⁽¹⁾
 (94/C 275/77)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 15 de julio de 1994, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-281/93: Finbarr Walsh y los demás productores de leche cuyos nombres figuran a continuación contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 91 de 1. 4. 1993.

Anexo al auto de 15 de julio de 1994 [Asuntos T-281/93 y siguientes (Irlanda)]

- | | |
|---|--|
| <p>T-281/93 Finbarr Walsh, Glinny, Riverstick, County Cork</p> <p>T-282/93 James O'Donovan, Knockboy, Carrignavan, County Cork</p> <p>T-283/93 Sean Grace Ballyanne, New Ross, County Wexford</p> <p>T-284/93 Patrick Hayden, Ratheendonare, Graingnamanagh, County Kilkenny</p> <p>T-286/93 Patrick G. Fitzgerald, Rossbrien Dairy, Rossbrien, County Limerick</p> <p>T-287/93 Cornelius O'Connor, Fairyhill, Kanturk, County Cork</p> <p>T-288/93 Joseph Walsh, Ballygorey, Mooncoin, County Kilkenny</p> | <p>T-289/93 Michael Hartnett, Leitrim West, Moyvane, Listowel, County Kerry</p> <p>T-290/93 John O'Shea Fartha, Belgooly, County Cork</p> <p>T-291/93 Vincent Donovan, Ballyglass, Grenagh, County Cork</p> <p>T-292/93 Julianne Sheehan, Ballymonteen, Ballynoe, Malloy, County Cork</p> <p>T-293/93 Michael Hayes, Killetra, Dromagh, County Cork</p> <p>T-295/93 Patrick Fives, Tourin, Cappoquin, County Waterford</p> <p>T-296/93 William Hudson, Lacca East, Kilmorna, Listowel, County Kerry</p> <p>T-297/93 John Patterson, Ardea, Ballinacarriga, Dunmanway, County Cork</p> <p>T-298/93 William P. Forristal, Jerpoint Church, Thomastown, County Kilkenny</p> <p>T-299/93 Maurice O'Donoghue, Carker, Scartaglen, Killarney, County Kerry</p> <p>T-300/93 Sean Fitzgerald, Clorane East, Kildimo, County Limerick</p> <p>T-301/93 Andrew O'Callaghan, Gouiane South, Donoghmore, County Cork</p> <p>T-302/93 John Twohill, Currough, Newtown, Charleville, County Cork</p> <p>T-303/93 Dermot Whooley, Crust, Glanmire, County Cork</p> <p>T-304/93 James Bowe Corloughan, Piltown, County Kilkenny</p> <p>T-305/93 Vincent Austin, Dysart, Mullinger, County Westmeath</p> <p>T-306/93 Thomas and Dympna Reid, Garryduff, Kilbeggan, County Westmeath</p> <p>T-307/93 Nancy Leegan, Rocktate, Crocreaghy, Dundalk, County Louth</p> <p>T-308/93 Joseph Rea, Farmlea House, Cahir, County Tipperary</p> <p>T-309/93 Michael Carroll, Drum, Borrisokane, County Tipperary</p> <p>T-310/93 Michael Walsh, Ballinlough, Delvin, County Westmeath</p> <p>T-311/93 John McNamara, Ballinstona, Kilmallock, County Limerick</p> <p>T-312/93 Michael Hyland, Curraghcloney, Cahir, County Tipperary</p> <p>T-313/93 Patrick and Ann Ruane, Hayestown, Navan, County Meath</p> <p>T-314/93 Patrick and Joseph Kearney, Rosebrock, Dundalk, County Louth</p> <p>T-315/93 Bartholomew Meade Toureen, Aberlew, County Tipperary</p> <p>T-317/93 John Doheny Crowle, Nenagh, County Tipperary</p> <p>T-318/93 Patrick McFadden, Mayo Rd, Gibbstown, Navan, County Meath</p> <p>T-319/93 Francis McConnon, Killanny, Dundalk, County Louth</p> <p>T-320/93 Michael Ahern, Coolenn, Birdhill, County Tipperary</p> <p>T-321/93 Thomas Scott, Graigue, Mountmellick, County Laois</p> <p>T-322/93 Michael Fitzgerald, Cahir Abbey Upper, Cahir, County Tipperary</p> |
|---|--|

- T-323/93 Anthony J. O'Conner, Bermingham Rd, Tuam, County Galway
- T-324/93 Patrick and Joseph O'Connell, Stuake, Donoghmore, County Cork
- T-325/93 David Connell, Rathangan, County Kildare
- T-326/93 James McEvoy, Coolagh, Portarlinton, County Laois
- T-327/93 William Walsh, Curlody, Carrigeen, County Waterford
- T-330/93 Elizabeth Mc Fadden, Coretown, Kells, County Meath
- T-331/93 Brendan & Kevin Merrigan 4, O'Leary Place, Tipperary Town
- T-332/93 James Hennigan, Aughaward, Foxward, County Mayo
- T-333/93 Joseph Brennan, Aughall, Templemore, County Tipperary
- T-334/93 Declan Murray, Athcairn Duleek, County Meath
- T-335/93 Leslie Conboy, Tawnagh, Riverstown, County Sligo
- T-336/93 Patrick and Richard English, Coolnamona, Doon, County Limerick
- T-337/93 Ernst and Wesley Strong, Cavan Coulter, Mountnugen, County Cavan
- T-338/93 Thomas Fox Ballybeg, Kilmallock, County Limerick
- T-339/93 John and Patrick O'Donnell, Ballyglass, County Tipperary
- T-340/93 Noel Finnigan, Cortown, Kells, County Meath
- T-341/93 James Tully Grange, Bective, Navan, County Meath
- T-342/93 William Fahy, Ballinvassa Hse, Donohill, County Tipperary
- T-345/93 Madeline Fitzchery, Lissenhall, Swords, County Dublin
- T-346/93 Oliver O'Neill, Gerardstown, Navan, County Meath
- T-348/93 Philomena Folan, Allenstown, Kells, County Meath
- T-349/93 Peter Darcy Taghode, Maynooth, County Kildare
- T-350/93 Francis O'Halloran, Cabragh, Tara, County Meath
- T-352/93 Thomas Ryan, Ballymore Hse, Cashel, County Tipperary
- T-353/93 Patrick Hogan, Skryne Rd, Garlow Cross, Navan, County Meath
- T-354/93 William Boyce, Ballyagran, Killmallock, County Limerick
- T-358/93 P. J. Carroll, Ballin, Delvin, County Westmeath
- T-359/93 Peter Robinson, Crinstown, Maynooth, County Kildare
- T-360/93 Mary and Bridget O'Malley, Allenstown, Kells, County Meath
- T-362/93 Michael Lyne, Tandergee, Longwood, County Meath
- T-364/93 Nicholas Roche, Begrath, Collon, County Meath
- T-369/93 Daniel Foley, Raheendonore, Graigenamanagh, County Kilkenny
- T-370/93 Patrick Kyne, Lockwell, Moycullen, County Galway
- T-371/93 Patrick Hickey, Derragh, Cutler, Mallow, County Cork
- T-372/93 David O'Brien, Thadys Upper, Enniskeane, County Cork
- T-373/93 Finbar Horgan, Inchencurka, Dunmanway, County Cork
- T-374/93 Leonard Fitzgerald, Ballydonnell, Avoca, Arklow, County Wicklow
- T-377/93 Marcella and John Joseph Doyle, Timullin, Rathdrum, County Wicklow
- T-378/93 Noel Cronin Gneeveguilla, Rathmore, County Kerry
- T-380/93 Patrick Ryan, Gurtnakisteen, Pallasgreen, County Limerick
- T-381/93 John O'Loughlin, Kilmoney Cottage, Rathangan, County Kildare
- T-382/93 Carmel Dineen, Clonareaque, Enniskeane, County Cork
- T-383/93 Patrick O'Mahony, Stud Farm, Carrigaline, County Cork
- T-385/93 Denis Power, Ballinanima, Kilfinane, County Limerick
- T-386/93 Michael Power, Fahafeela, Kilmacthomas, County Waterford
- T-396/93 Thomas Browne, Greenhills, Killeagh, County Cork
- T-397/93 James O'Donnell, Ballymarsough, Rathkea, County Tipperary
- T-398/93 Joseph Waddock, Killamaster View, Carlow, County Carlow
- T-399/93 Kennedy O'Brien and others, Moanour, Kilross, County Tipperary
- T-400/93 James Greene, Oldtown, Athlone, County Roscommon
- T-402/93 John Owens Donore, Drogheda, County Louth
- T-403/93 Jim Olwill Relabeg, Balliebero, County Cavan
- T-404/93 Anthony Smith, Corfad, Virginia, County Cavan
- T-407/93 Ann McIntyre, Carrick House, Banagher, County Offaly
- T-408/93 Anthony Boland, Ballyblood, Tulla, County Clare
- T-409/93 John O'Connor, Ballyduff, Tralee, County Kerry
- T-414/93 John O'Connell, Duagh, Listowel, County Kerry
- T-417/93 Michael Cassin, Ballygerdra, Hugginstown, County Kilkenny
- T-419/93 Matthew Hanley, Kileenagallive, Emly, County Tipperary
- T-420/93 James Gleeson, Ballymackey, Nenagh, County Tipperary
- T-422/93 Patrick Owens, Painstown, Beaupark, County Meath
- T-423/93 Patrick Tobin, Ballylooby, Cahir, County Tipperary
- T-424/93 Joseph Owens, Johnstown, Slane, County Meath

Archivo del asunto T-343/93 ⁽¹⁾

(94/C 275/78)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 15 de julio de 1994, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-343/93: Michael McCullough y los restantes productores de leche cuyos nombres se relacionan en el anexo contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 7. 7. 1993.

Anexo al auto de 15 de julio de 1994 — Irlanda del Norte

- T-343/93 Michael McCullough, 30 Cashel Rd, Omagh, County Tyrone
- T-344/93 Anthony Conway, 84 Lieford Rd, Plumbridge, County Tyrone
- T-347/93 John Richmond, 72 Loughill Rd, Ballymena, County Antrim
- T-351/93 James Blair, 17 Liswatty Rd, Londonderry, County Derry
- T-356/93 Haldane Elkin and others, Kilmore, Omagh, County Tyrone
- T-361/93 William Whitten and others, Castlederg, Tyrone, County Tyrone
- T-363/93 Gerard McMenamin, Drumquinn, Tyrone, County Tyrone
- T-365/93 Norman McCutcheon, Newtownsteward, Tyrone, County Tyrone
- T-366/93 Robert J. Hutchinson, Magherafelt, County Londonderry
- T-367/93 Robert John Jenkinson, Hamiltonsbawn, Armagh, County Armagh
- T-368/93 Frederick D. Neville, Newry, County Down
- T-375/93 Thomas Gilliland Dromore, County Down
- T-376/93 Samuel E. Hessin, Magherafelt, County Londonderry
- T-379/93 Thomas Hogg, Ballymoney, County Antrim
- T-387/93 Bernadette Morgan Beechmount, Banbridge, County Down

- T-388/93 John E. Campbell Aghaniea, Limavady, County Londonderry
- T-389/93 Robert J. Ferguson, Dungiven, County Londonderry
- T-391/93 Richard Tolerton Holdings Ltd, Lisburn, County Antrim
- T-393/93 James Quinn Pomeroy, Dungannon, County Antrim
- T-394/93 John Gourley, Cookstown, County Tyrone
- T-395/93 John Newport, Loughall, County Antrim
- T-401/93 Alan McClean, Enniskillen, County Fermanagh
- T-405/93 Francis Rice, Fermanagh, County Fermanagh
- T-406/93 W. J. D. Shields, Seaford, Downpartick, County Down
- T-410/93 Eamonn Donaghy, Dungannon, County Tyrone
- T-411/93 Isaac Donaldson, Kilkeel, Newry, County Down
- T-412/93 James J. Molloy, Cookstown, County Tyrone
- T-415/93 Maurice O'Hara, Ballymena, County Antrim
- T-418/93 Joseph J. Spiers, Newtownhamilton, Newry, County Down
- T-421/93 William J. Campbell, Coleraine, County Londonderry

Archivo del asunto T-570/93 ⁽¹⁾

(94/C 275/79)

(Lengua de procedimiento: griego)

Mediante auto de 10 de junio de 1994, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-570/93: Synetairismos Vootrofon Verias contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 43 de 12. 2. 1994.